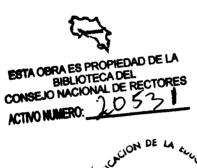
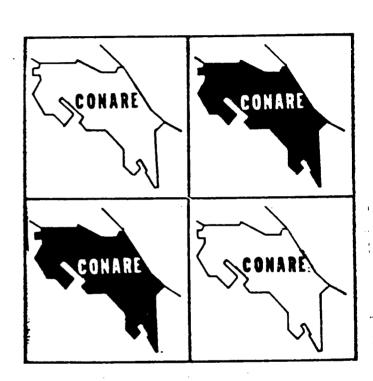
OPES-30/10/89.v.1.

# CONSEJO NACIONAL DE RECTORES OFICINA DE PLANIFICACION DE LA EDUCACION SUPERIOR







LEYES, DECRETOS Y CONVENIOS RELACIONADOS CON EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL DE COSTA RICA

OPES-30/89

Octubre, 1989

328

Oficina de Planificación de la Educación Superior.

Leyes, decretos y convenios relacionados con el financiamiento de la Educación Superior Universitaria Estatal de Costa Rica.—San José: Sección de Publicaciones de la OPES, 1989.

135p : cuadros

1. LEGISLACION DE LA EDUCACION. 2. FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION. I TÍTULO.

# PRESENTACION

El presente documento, "Leyes, decretos y convenios relacionados con el financiamiento de la Educación Superior Universitaria Estatal de Costa Rica", fue elaborado por la Ing. Sonia Patricia Rojas Soto, investigadora de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES).

La revisión del mismo estuvo a cargo del Ing. Danilo J. Rodríguez Urpí, Jefe de la División de Financiamiento y Presupuesto de la OPES. El trabajo de mecanografía fue realizado por la señora Patricia Chacón Solano, secretaria de la citada División.

Se agradece a todos aquellos funcionarios universitarios y de otras instituciones del Sector Público la colaboración brindada mediante el suministro de información para la elaboración de este documento. Especial reconocimiento merece la valiosa ayuda de la Bach. Priscilla Hidalgo, funcionaria de la biblioteca de OPES, en la localización de algunas de las fuentes de información utilizadas.

Posé Andrés Magis Rermudez Director OPES

# LEYES, DECRETOS Y CONVENIOS RELACIONADOS CON EL

# . FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA

# ESTATAL EN COSTA RICA

# INDICE DE TEXTO

		PAGINA
Int	croducción	٧i
1.	Artículos 84 y 85 de la Constitución Política	1
2.	El Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior (FEES)	3
3.	Transferencias Específicas del Gobierno Central a las Instituciones de Educación Superior Uni- versitaria Estatal	53
	<ul><li>3.1. Ley 3914. "Ley del Impuesto sobre las Ventas", publicada en La Gaceta No.182 del 13 de agosto de 1977.</li><li>3.2. Leyes 1212 y 1690, publicada esta última</li></ul>	54
	en La Gaceta No.264 del 20 de noviembre de 1953.	55
	3.3. Ley 5383, publicada en La Gaceta No.237 del 15 de diciembre de 1973.	57
	3.4. Contrato de Cooperación entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería, la Universidad de Costa Rica, el Ministerio de Educación Pública y el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza, para la operación del Laboratorio de Pro-	
	ductos Forestales. 3.5. Convenio entre la Universidad de Costa Ri- ca y el Ministerio de Hacienda para el fi-	62
	nanciamiento de la Carrera Aduanera. 3.6. Contrato entre el Ministerio de Educación Pública y la Universidad de Costa Rica pa- ra financiar la instalación de la Secreta-	66
	ría Regional de IOCARIBE 3.7. Ley 6289, "Ley de Creación de la Oficina Nacional de Semillas", publicada en La Ga-	69
	ceta No.7 del 10 de enero de 1979.  3.8. Convenio entre el Ministerio de Agricultu- ra y Ganadería y la Universidad de Costa Rica para la ejecución de las actividades. Laboratorio de Tecnología de Alimentos (CITA), Laboratorio de Granos y Semillas	71
	(CIGRAS) v Educación Agropecuaria.	71

			PAGINA
	3.9.	Leyes 5185, 5772 y sus modificaciones, relacionadas con el Impuesto a la Venta	
		de Refrescos Gaseosos y Bebidas Carbona-	
		tadas.	74
• .	3.10.	Ley 6381, publicada en La Gaceta No.179	
		del 25 de setiembre de 1979.	83
	3.11.	Decreto 7124-E. Traspaso de la Escuela	
		Técnica Nacional al Instituto Tecnológi-	
		co de Costa Rica, publicado en La Gaceta	
		No.125 del 2 de julio de 1977.	83
	3.12.	Leyes 4552, sobre el traspaso de la	
		Escuela Técnica Agricola de Santa Clara	
٠.		al ITCR, Gaceta No.90 del 24 de abril de	
		1979.	86
	3.13.	Ley 6450, publicada en La Gaceta No.151	
		del 8 de agosto de 1980.	91
	3.14.	Ley 5102, publicada en La Gaceta No.221	
		del 21 de noviembre de 1972.	91
Λ.	tooro	sos Tributarios de las Instituciones de	
<b>-</b>		ción Superior Universitaria Estatal	92
	Educa	Clos Superior Oniversitaria Estatai	
	4.1.	Ley 4499, publicada en La Gaceta No.286	
	, ,	del 17 de diciembre de 1969 (Impuesto	
		sobre Patentes Farmacéuticas).	92
	4.2.		
		de Alimentos para Animales, del 25 de	
		agosto de 1983.	97
	4.3.	Ley 5775 del 14 de agosto de 1975.	102
	4.4.	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
		publicada en La Gaceta No.249 del 2 de	
		noviembre de 1971.	108
	4.5.	Ley 6849 de 1983. Impuesto al precio de	
	•	venta del cemento.	109
	4.6.	Ley 5426, publicada en La Gaceta No.224	
		del 28 de noviembre de 1973.	122
	4.7.	Ley 5582 de 1974. Carga movilizada en	
		varios puertos del país.	122
	4.8.	Ley 5361, publicada en La Gaceta No.196	
		del 18 de octubre de 1973.	125
		INDICE DE CUADROS	

CUADRO No.1:	FINANCIAMI	ENTO DE LAS	INSTI.	TUCIONES
	DE EDUCACIO	ON SUPERIOR	UNIVE	RSITARIA
	ESTATAL.	Articulo 84	de la	Consti-
	tución Pol:	ítica.		

2

		PAGINA
CUADRO No.2:	FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL. Artículo 85 de la Consti- tución Política.	4
CUADRO No.3:	FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL. Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Supe- rior. Ley 5909 y sus modificacio- nes.	11
CUADRO No.4:	FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL. Comisión de Enlace.	31
CUADRO No.5:	FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL. Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Supe- rior. Normas, Decretos, Convenios.	36
CUADRO No.6:	FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL. Universidad de Costa Rica. Subvención Escuela Enfermería.	56
CUADRO No.7:	FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL. Universidad de Costa Rica. Rentas para Escuela de Medicina.	58
CUADRO No.8:	FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL. Universidad de Costa Rica. Ley 5383. Financiamiento residen- cias estudiantiles, edificio Facul- tad de Derecho y Centros Regionales.	63
CUADRO No.9:	FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL. Universidad de Costa Rica. Financiamiento al Laboratorio de Productos Forestales.	64
CUADRO No.10:	FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL. Universidad de Costa Rica.	04
	Financiamiento Carrera Aduanera.	67

			<u>PAGINA</u>
<u>CUADRO</u> N		FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL. Universidad de Costa Rica. Financiamiento Secretaría Regional de IOCARIBE.	70
CUADRO N		FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL. Universidad de Costa Rica. Financiamiento al CIGRAS.	72
<u>CUADRO</u> <u>N</u>		FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL. Universidad de Costa Rica. Financiamiento al CITA y CIGRAS.	75
CUADRO N		FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL. Universidad de Costa Rica. Destinos Varios. Universidad Nacio- nal. IDESPO. Impuesto sobre Re- frescos Gaseosos.	78
CUADRO N	lo.15:	FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL. Instituto Tecnológico de Costa Rica. Subvención Editorial Tecnológica.	84
CUADRO N	<u>lo.16</u> :	FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL. Instituto Tecnológico de Costa Rica. Traspaso Escuela Técni- ca Nacional.	87
CUADRO N	<u>lo.17</u> :	FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL. Instituto Tecnológico de Costa Rica. Traspaso Escuela Técni- ca Agrícola de Santa Clara.	89
CUADRO N	<u>lo.18</u> :	FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL. Universidad Nacional. Instituto Tecnológico de Costa Rica. Impuesto al Consumo de Cemento.	93
CUADRO N	<u>lo.19</u> :	FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL. Universidad de Costa Rica. Impuesto Patentes Farmacéuticas.	95

PAGINA			
98	FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL. Universidad de Costa Rica. Laboratorio de Control de Calidad de Alimentos para Animales.	CUADRO No.20:	
103	FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL. Universidad de Costa Rica. Universidad Nacional. Derechos de Pesca.	CUADRO No.21:	
110	FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL. Universidad de Costa Rica. Universidad Estatal a Distancia. Timbre Educación y Cultura.	CUADRO No.22:	
119	FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL. Universidad Nacional. Instituto Tecnológico de Costa Rica. Impuesto al Precio de Venta del Cemento.	CUADRO No.23:	
123	FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL. Universidad Nacional. Im- puesto al Ganado Vacuno.	CUADRO No.24:	
126	FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL. Universidad de Costa Rica. Impuesto a Carga Movilizada en Puer- tos del Litoral Pacífico.	CUADRO No.25:	•
131	FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL. Universidad Nacional. Timbre Topográfico.	CUADRO No.26:	

# INTRODUCCION

El conocimiento de la forma de financiamiento de la Educación Superior Universitaria Estatal es un elemento de importancia
para efectos de planificación y toma de decisiones en materia
financiera.

Dentro de este campo es imprescindible contar con información actualizada sobre el origen y sustento de las diferentes rentas y subvenciones que constituyen el financiamiento del Gobierno Central a la Educación Superior Universitaria Estatal. Este tipo de información es fundamental para cualquier estudio de rentas que se haga para ellas y, aunque otras instancias han elaborado estudios en esta materia, estos han sido parciales y no realizados en la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES).

Pensando en lo anterior y, dado que recientemente la OPES se propuso la normalización y sistematización de la información financiera de las universidades estatales, es que este documento presenta las normas constitucionales, leyes, decretos y convenios que dan sustento al financiamiento estatal, tanto por subvención como por ingresos tributarios.

Estas normas constitucionales, leyes, decretos y convenios que dan sustento al financiamiento estatal se presentan en orden cronológico y de conformidad con su importancia jurídica.

La publicación puede ser de utilidad a quienes toman decisiones en materia financiera o realizan tareas de planificación; también a estudiantes, funcionarios o interesados en realizar estudios sobre el financiamiento de la Educación Superior Universitaria Estatal.

La investigación bibliográfica sobre las leyes, decretos y reformas constitucionales tiene como fuente el Diario Oficial La Gaceta. El resto de la información se consultó en archivos universitarios y de entidades públicas.

Para facilitar la consulta del lector, el documento se ha estructurado en cuatro apartados:

- a) El primer apartado contempla lo relacionado con los Artículos 84 y 85 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.
- referente al Fondo Especial para el financiamiento de la Educación Superior (FEES). Se incluye dentro del mismo tanto lo relacionado con las leyes que contienen el impuesto sobre la renta, el impuesto a las transferencias de bienes inmuebles y el impuesto a las sociedades con acciones al portador, así como las diferentes normas que han estado contenidas en Presu-

puestos Ordinarios y Extraordinarios de la República y otros decretos, convenios y reglamentos relacionados con el FEES.

- c) El tercer apartado contiene la normativa relacionada con las Transferencias Específicas del Gobierno Central a las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal. Se ha considerado como transferencia específica aquel aporte hecho por el Gobierno cuyo origen proviene de leyes, decretos o convenios, que han sido otorgados con cierta regularidad y que aparecen consignados en los Presupuestos de la República dentro de los programas presupuestarios de transferencias corrientes de los Ministerios.
- d) El último apartado presenta lo concerniente a los principales ingresos tributarios de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal fundamentados en leyes.

Los textos de los párrafos que se refieren a financiamiento estatal, extractados de la legislación ordinaria en que se encuentran, se incluyen en cada caso como testimonio de las referencias que anota el investigador.

# 1. Articulos 84 y 85 de la Constitución Política

Un aspecto importante al hablar de financiamiento universitario es señalar los artículos constitucionales relacionados con la Educación Superior Universitaria Estatal. Un primer aspecto, importante de señalar en cualquier documento universitario, es la autonomía de que gozan dichas instituciones.

Dicha autonomía está fundamentada en el Artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica y su última versión se encuentra consignada en la Ley No.5697 del 9 de junio de 1975. El texto de dicho artículo puede observarse en el Cuadro No.1.

Por otra parte, el financiamiento del Estado a la Educación Superior Universitaria se encuentra fundamentado en el texto del Artículo 85 de la Constitución Política de Costa Rica.

Mediante este artículo queda definido el compromiso constitucional por parte del Estado de aportar los recursos necesarios
para el buen desempeño de las Instituciones de Educación Superior
Universitaria Estatal.

# FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL. ARTICULO 84 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

LEY QUE CREA O MODI- FICA EL ARTICULO	TEXTO DEL ARTICULO	OBSERVACIONES
Ley No. 5697	ARTICULO 84	
9 junio, 1975	"La Universidad de Costa Rica es una	
	institución de cultura superior que goza	
	de independencia para el desempeño sus	
	funciones y de plena capacidad jurídica	
	para adquirir derechos y contraer	
	obligaciones, así como para darse su	
	organización y gobierno propios. Las	
	demás instituciones de educación superior	
	universitaria del Estado tendrán la misma	
	independencia funcional e igual capacidad	
	jurídica que la Universidad de Costa	
	Rica.	
	El Estado las dotará de patrimonio propio	
	y colaborará en su financiación".	

<u>FUENTE</u>: Costa Rica, Asamblea Legislativa. Colección de Leyes y Decretos. Año 1975. San José, Costa Rica: Imprenta Nacional 1976.

Este artículo ha sido modificado en varias ocasiones. Inicialmente fue modificado por la Ley No.6052, aparecida en Gaceta No.219 del 18 de noviembre de 1977. Posteriormente dicho artículo fue variado por Ley No.6462 del 18 de setiembre de 1980 y finalmente la Ley No.6580 del 18 de mayo de 1981, le da su versión actual.

Los textos de las diferentes versiones que ha tenido este artículo pueden observarse en el Cuadro No.2.

# 2. El Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior (FEES)

Según el texto actual del Artículo 85 de la Constitución Política, existe un Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior Estatal que ayuda al financiamiento de la Universidad de Costa Rica, Instituto Tecnológico de Costa Rica, Universidad Nacional y Universidad Estatal a Distancia. Este fondo fue creado mediante el Artículo 7 de la Ley No.5909, aparecida en el Alcance No.103 a La Gaceta No.118 del 22 de junio de 1976.

Esta ley denominada "Ley de Reforma Tributaria" es una modificación a la Ley No.837, Ley del Impuesto sobre la Renta, y crea o modifica además, una serie de impuestos adicionales, algunos de los cuales financian el Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior (FEES).

# FINANCIANIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL.

### ARTICULO 85 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA

LEY QUE CREA O MODI-FICA EL ARTICULO TEXTO DEL ARTICULO

**OBSERVACIONES** 

Constitución Politica. República de Costa Rica. 1949.

# ARTICULO 85

"El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica; le creará las rentas necesarias y contribuirá a su mantenimiento con una suma no menor de la que representa el diez por ciento del presupuesto anual de gastos del Ministerio encargado de la educación pública, cantidad que se le girará en cuntas mensuales."

Ley No. 6052 Gaceta No. 219 18 noviembre, 1977

# "ARTICULO 1

Refórmase el artículo 85 de la Constitución Política, para que en lo sucesivo sea lea así:

Articulo 1

El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Nacional y a las demás instituciones públicas de educación superior.

El Estado les creará rentas propias, además de las que ellas mismas originen y contribuirá a su mantenimiento con las sumas que sean necesarias.

# ARTICULO 2

Adiciónese el siguiente transitorio al artículo 85 de la Constitución Política: Transitorio

Para los períodos fiscales de 1977 a 1980 inclusive, se asignará a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica y a la Universidad Nacional, dentro del presupuesto general de gastos del Estado, las subvenciones que sean necesarias para complementar sus rentas hasta garantizarles, conforme a la disponibilidad de los recursos que establece la Ley No. 5909 de fecha 10 de junio de 1976, los montos globales de operación señalados para esos mismos años de conformidad con el documento "Resumen de acuerdos de las Instituciones de Educación Superior y propuesta financiera del Gobierno para el desarrollo de la Educación Superior", aprobado por Comisión de Enlace el 6 de setiembre de 1976 con base en el Convenio de Coordinación de la Educación Superior en Costa Rica. En cuanto a los gastos de inversión, el Poder Ejecutivo gestionară de común acuerdo con el Consejo Nacional de Rectores, los préstamos internacionales que sean necesarios, y se hará cargo del de los fondos financiamiento contrapartida y del servicio de la deuda resultantes, por todo el correspondiente, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos fiscales. La Asamblea Legislativa, a más tardar dentro de los periodos ordinarios de sesiones de 1979 a 1980, establecerá las disposiciones constitucionales necesarias para garantizar la efectividad de la financiación de la educación superior previstas en el artículo 85, para los años posteriores a 1980."

Ley No. 6462 18 setiembre, 1980

### \*ARTICULO 1

Refórmase el artículo 85 de la Constitución Política, para que su texto sea el siguiente: Artículo 85

El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Macional y a la Universidad Estatal a Distancía y les creará rentas propias, independientes de las origindas en estas instituciones. Además, mantendrá-con las rentas actuales y con otras que sean necesarias- un Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior Estatal. El Banco Central de Costa Rica administrará ese fondo y, cada mes, lo pondrá, en dozavos, a la orden de las citadas instituciones, según la distribución que determine el cuerpo encargado de la coordinación de la educación superior universitaria estatal.

Las rentas de ese fondo especial no podrán ser abolidas ni disminuidas, si no se crean, simultáneamente, otras mejores que las sustituyan.

El cuerpo encargado de la coordinación de la educación superior universitaria estatal preparará un plan nacional para esta educación, tomando en cuenta los linamientos que establezca el plan nacional de desarrollo vigente.

Este plan deberá concluirse, a más tardar, el 30 de junio de los años divisibles entre cinco y cubrirá el quinquenio inmediato siguiente. En él se incluirán, tanto los egresos de operación como los egresos de inversión que se consideren necesarios para el buen desempeño de las instituciones mencionadas en este artículo.

El Poder Ejecutivo incluirá, en el presupuesto ordinario de egresos de la República, la partida correspondiente, señalada en el plan, ajustada de acuerdo con la variación del poder adquisitivo de la moneda.

Cualquier diferendo que surja, respecto a la aprobación del monto presupuestario del plan nacional de educación superior estatal será resuelto por la Asamblea Legislativa. Transitorio

Durante el quinquenio de 1981-1985, la distribución del fondo especial, a que se refiere este artículo, se hará de la siguiente manera: 59% para la Universidad de Costa Rica; 11,5% para el Instituto Tecnológico de Costa Rica; 23,5% para la Universidad Macional y 6% para la Universidad Estatal a Distancia."

Ley No. 6580 18 mayo, 1981

# "ARTICULO 1

Refórmase el artículo 85 de la Constitución Política, para que su texto sea el siguiente: Artículo 85

El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Nacional y a la Universidad Estatal a Distancia y les creará rentas propias. independientemente de las originadas en estas instituciones. Además, mantendrá - con las rentas actuales y con otras que sean necesarias Fondo Especial para Financiamiento de la Educación Superior Estatal. El Banco Central de Costa Rica administrará ese fondo y, cada mes, lo pondrá en dozavos, a la orden de las citadas instituciones, según distribución que determine el cuerpo encargado de la coordinación de la educación superior universitaria estatal. Las rentas de ese fondo especial no podrán ser abolidas ni disminuidas, si no se crean, simultáneamente, otras mejores que las sustituyan.

El cuerpo encargado de la coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal preparará un plan nacional para esta educación tomando en cuenta los lineamientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo vigente. Ese plan deberá concluirse, a más tardar, el 30 de junio de los años divisibles entre cinco y cubrirá el quinquenio inmediato siguiente. En él se incluirán, tanto los egresos de operación como los egresos de inversión que se consideren necesarios para el buen desempeño de las instituciones mencionadas en este artículo.

El Poder Ejecutivo incluirá, en el presupuesto ordinario de egresos de la República, la partida correspondiente, señalada en el plan, ajustada de acuerdo con la variación del poder adquisitivo de la moneda.

Cualquier diferendo que surja, respecto a la aprobación del monto presupuestario del plan nacional de Educación Superior Estatal, será resuelto por la Asamblea Legislativa.

Transitorio

Durante el quinquenio de 1981-1985, la distribución del fondo especial, a que se refiere este artículo, se hará de la siguiente manera: 59% para la Universidad de Costa Rica, 11,5% para el Instituto Tecnológico de Costa Rica, 23,5% para la Universidad Nacional y 6% para la Universidad Estatal a Distancia."

<u>FUENTE</u>: Costa Rica, Asamblea Legislativa. Colecciones de Leyes y Decretos de los años 1977, 1980, 1981.

Por ser una ley con varios impuestos incluidos, ha sido modificada en diferentes ocasiones.

Entre las principales modificaciones que afectan aspectos relacionados con el FEES se encuentra la Ley No.6450 aparecida en La Gaceta No.151 del 8 de agosto de 1989. Mediante esta ley se eliminan las sociedades con acciones al portador y se crea, a partir de 1981, un monto fijo de ¢179,3 millones adicionales para el FEES. Con esta ley la fórmula para la obtención del FEES sería:

FEES = (Impuesto Renta - ¢179,3 millones) x 30% + ¢179,3 millones) + (Impuesto a los Traspasos de Bienes Inmuebles).

Esta ley también incluye, a partir de 1981, a la Universidad Estatal a Distancia dentro de la distribución del Fondo Especial y nombra, mediante su transitorio V, una Comisión Especial para el estudio de una serie de aspectos de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal.

Otra modificación importante la constituye la Ley No.6952 (Gaceta No.64 del 30 de marzo de 1984) mediante la cual se deroga el Impuesto a los Traspasos de Bienes Inmuebles y crea en su lugar el Impuesto de Ganancias y Pérdidas de Capital del que se asigna al FEES el 20%.

Con esta nueva modificación la fórmula para obtención del FEES quedó en:

FEES = (((Impuesto Renta - ¢179,3 millones) x 0,30) + ¢179,3 millones) + ((Impuesto Ganancias de Capital) x 0,20).

La tercera modificación importante la constituye la Ley No.6999 (Gaceta No.176 del 17 de setiembre de 1985) en la que se deroga el Impuesto a las Ganancias y Pérdidas de Capital y crea nuevamente un impuesto sobre los traspasos de bienes inmuebles, destinándose el 97,5% de este impuesto al FEES.

De acuerdo con esta ley la fórmula para cálculo del monto asignado jurídicamente al FEES quedaría:

FEES = (((Impuesto Renta - ¢179,3 millones) x 0,30) + ¢179,3 millones) + (0,975 (Impuesto a los Traspasos de Bienes Inmuebles)).

La última modificación se encuentra contenida en la Ley No.7092, aparecida en La Gaceta No.96 del 19 de mayo de 1986, mediante la cual se deroga la Ley No.837 y sus reformas. Sin embargo, existe una interpretación de esta ley en el sentido de que no deroga lo concerniente al FEES de la Ley No.5909 y sus modificaciones, ni los otros impuestos con los que se da contenido económico a dicho fondo.

Los textos de la Ley No.5909 y sus modificaciones, relacionados con la educación superior universitaria estatal, pueden observarse en el Cuadro No.3.

# FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL.

# FONDO ESPECIAL PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR.

# LEY 5909 Y SUS MODIFICACIONES

(Impuesto sobre la Renta, sobre Sociedades Anónimas y sobre Traspaso de Bienes Inmuebles)

NUMERO DE LEY O DECRETO	TEXTO DEL ARTICULO RELACIONADO  CON EL FEES	OBSERVACIONES
Ley No. 5909 Alcance 103	LEY DE REFORMA TRIBUTARIA 1976	Modifica Ley No.837 del 20 de diciembro
Gaceta No. 118	"ARTICULO 1	de 1946.
22 junio, 1976	Se adiciona un inciso que llevará el	
1 ,0,110 , 11,10	numeral 60.; y se modifican los articulos	
	- 8, en sus incisos 1), 5), 6) y 10);	
	- 9, en su inciso 4), aparte h);	
	- 13 en sus incisos 1), 2) y 3) y	
	se le adiciona un inciso que llevará el	
	numeral 7;	
	- 14, en su inciso 2);	
	- 23	
	- 63 y	
	- 64	
	de la Ley del Impuesto sobre la Renta,	
	No. 837 del 20 de diciembre de 1946 y sus	
	reformas, los cuales se leerán así:	
	*********	
	•••••	
	**********	
	•••••	
	ARTICULO 2	
	Impuesto sobre Sociedades con Acciones al	
	Portador	
	Las sociedades anónimas que al 30 de	
	setiembre de cada año se encuentren	
	constituidas con acciones al portador,	
	total o parcialmente, pagarán durante el	
	mes de octubre un impuesto del tres por	
	ciento (3%) sobre su capital neto total;	
	impuesto que no podrá ser superior a veinte mil colones (¢20.000,00).	

# TEXTO DEL ARTICULO RELACIONADO CON EL FEES

OBSERVACIONES

# ARTICULO 3

Se crea el siguiente impuesto sobre los traspasos de bienes inmuebles:

IMPUESTO SOBRE LOS TRASPASOS DE BIENES INMUEBLES

Articulo 1 - Objeto y Hecho Generador Se establece un impuesto sobre los traspasos a título oneroso de bienes inmuebles situados en Costa Rica, estén o no inscritos en el Registro Público y el cual se rige por las disposiciones de la presente ley.

•••••

Artículo 3 - Bienes Inmuebles
Se consideran bienes inmuebles para los
efectos de esta ley, los conceptuados
como tales en la Ley de Impuesto
Territorial No. 27 del 2 de marzo de 1939
y sus reformas, excepto las maquinarias y
demás bienes muebles, aunque se
encuentren adheridos a tales inmuebles o
sean utilizados en la explotación del
negocio a que están destinados.

.....

\*ARTICULO 7 - Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior Para los efectos de los dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Constitución Política, créase un Fondo Especial destinado al financiamiento de la Educación Superior, el cual estará formado por los siguientes recursos:

a) El producto del Impuesto sobre los Traspasos de Bienes Inmuebles, creado por el artículo 3o. de esta ley:

- b) El veinticinco por ciento (25%) de los ingresos del impuesto sobre la renta, suma que podrá llegar hasta el treinta por ciento (30%) de tales ingresos; y
- c) El producto del impuesto sobre sociedades con acciones al portador, creado por el artículo 20. de esta ley.
- El Banco Central de Costa Rica hará las separaciones correspondientes para la formación del Fondo, el cual será distribuido conforme a las normas y principios establecidos en el Convenio de Cooperación de la Educación Superior en Costa Rica."

.....

. . . . . . . . . .

### \*TRANSITORIO SEXTO

Se crea una comisión de cinco Diputados, que nombrará el Presidente de la Asamblea Legislativa, asesorada representante del Ministerio de Hacienda y un representante de las Instituciones de Enseñanza Superior, para que en un plazo de dos meses redacte un proyecto de ley sobre el impuesto a la plusvalia. Una vez aprobado el impuesto que se indica en el párrafo anterior, el gravamen al traspaso de bienes inmuebles será eliminado, sustituyendo este por aquel, en el momento en que la efectividad fiscal de la plusvalia sea igual a la del gravamen al traspaso de bienes inmuebles.

# TEXTO DEL ARTICULO RELACIONADO CON EL FEES

### **OBSERVACIONES**

Lev No. 6025 Alcance 237 Saceta No.248 28 diciembre, 1976 Esta es la Lev de Presupuesto de la República para 1977. La norma general 26 establece que el BCCR girară la totalidad del impuesto sobre transferencia de bienes inmuebles y el de capital neto de sociedades con acciones al portador, directamente al FEES.

Ley No. 6153 Gaceta No.30 10 febrero, 1978

. . . . . . . . . .

"ARTICULO 1

. . . . . . Articulo 13

Porcentaje para el Departamento de Anotación.

Del producto de este impuesto 58 destinará anualmente el dos y medio por al Departamento de ciento (2.5%) Anotación de la Tributación Directa, destinado a la agilización y mecanización de dicha dependencia."

. . . . . . . . . . . . . . . . Modifica el articulo 3 de la ley 5909 referente al impuesto sobre los Traspasos de bienes Inmuebles. No afecta los articulos estipulados en la ley 5909, dentro de este documento y correspondientes a este impuesto especifico.

Ley No. 6450 Gaceta No. 151 8 agosto, 1980 "ARTICULO 2

Refórmase la Ley del Impuesto sobre la Renta No. 037 del 20 de diciembre de 1946 y sus reformas, en los siguientes textos:

. .

# TEXTO DEL ARTICULO RELACIONADO CON EL FEES

# ARTICULO 3

De los recursos provenientes de los mayores ingresos alcanzados con las reformas introducidas por esta ley, se destinarán las sumas de treinta millones de colones (\$30.000.000,00) y quince millones de colones (\$15.000.000,00) como rentas propias e independientes de la Universidad Nacional y del Instituto Tecnológico de Costa Rica, respectivamente.

De los recursos que se originen en razón de las reformas a la Lev del Impuesto sobre la Renta, pasarán a formar parte del Fondo Especial de Educación Superior. la suma de ciento sesenta y dos millones, ochocientos mil colones (\$162.800.000,00) y adicionalmente, por una sola vez en este año de 1980, la suma de dieciseis millones. quinientos mil colones (¢16.500.000,00) para la Universidad Estatal a Distancia y dos millones de colones (\$2.000.000,00) para el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas.

Cualquier excedente, que produzcan las rentas creadas por esta ley, queda engrosando los fondos de la Caja Unica del Estado.

Para 1981 en adelante el Fondo Especial de la Educación Superior será aumentado en dieciseis millones quinientos mil colones (\$16.500.000,00) sobre los ciento sesenta y dos millones, ochocientos mil colones (\$162.800.000,00) con que se engrosa el Fondo según lo dispuesto por el párrafo segundo de este artículo, elevándose, en consecuencia, a la cantidad de ciento setenta y nueve millones, trescientos mil colones (\$179.300.000,00). En el entendido de que a partir de 1981 se integra a ese Fondo la Universidad Estatal a Distancia.

# TEXTO DEL ARTICULO RELACIONADO CON EL FEES

### ARTICULO 4

Se prohibe la constitución de sociedades anónimas con acciones al portador. Así como aquellas sociedades cuyas cuotas o acciones pertenezcan o vayan a pertenecer a una sociedad anónima con acciones al portador.

Las sociedades anónimas ya constituidas, con acciones al portador, deberán convertir tales acciones en nominativas, en un plazo no mayor de un año, a partir de la vigencia de esta ley.

# TRANSITORIO III

En el caso de que en el transcurso de 1980 no se recaudara el monto previsto en el parrafo primero del artículo 3, lo efectivamente recaudado se distribuirá, en la misma proporción señalada en el artículo, entre la Universidad Macional y el Instituto Tecnológico de Costa Rica.

# TRANSITORIO V

La Asamblea Legislativa nombrara, dentro de los quince dias posteriores a la fecha de vigencia de la presente ley, una comisión especial de siete miembros, formada por tres especialistas en educación superior, dos diputados y dos auditores de la Contraloría General de la República, para que -en el término de seis meses- informe a la Asamblea sobre los siguientes aspectos, relativos a todas las instituciones universitarias estatales:

- 1) Matricula total de cada universidad y monto del presupuesto correspondiente.
- 2) El monto de la matricula que se paga en cada universidad y número de alumnos que están exentos de ese pago, indicando las razones de tal exención.
- 3) Número de facultades, escuelas o institutos que funcionan en cada universidad: carreras que ofrecen, cursos que imparten en cada una de esas carreras y número de alumnos que los llevan.
- 4) Costo por alumno en cada uno de los niveles anteriores (universidad, facultad, carrera y curso)

# TEXTO DEL ARTICULO RELACIONADO CON EL FEES

- 5) Inventario de carreras y programas académicos duplicados en las Instituciones de Educación Superior del Estado.
- 6) Número de graduados por año en cada carrera y costo estimado por cada graduado. Promedio de años de estudio por graduado en cada carrera y títulos que se emiten.
- 7) Número de graduados anuales por carrera y su relación con la matricula respectiva.
- 8) Número de profesores de tiempo completo, de medio tiempo, de un cuarto de tiempo y profesores-horarios de cada universidad por facultades, escuelas o institutos.
- 9) Clasificación de los profesores por títulos profesionales y número de cátedras que desempeñan en una o varias universidades, con un estudio de la posible superposición horaria.
- 10) Número de asistentes pagados por cada profesor.
- Carga académica de cada profesor y de cada asistente. Relación de número de alumnos por profesor.
- 12) Régimen de salario de los profesores de cada universidad y estudio comparativo entre dicho salario.
- 13) Detalle total de las horas extras trabajadas por los profesores, y en general, por los empleados administrativos de cada universidad. Costo relativo entre las horas ordinarias y las extraordinarias trabajadas.
- 14) Detalle de los profesores que trabajan en una o varias universidades estatales, en las privadas, en el sector público o en el sector privado. Horarios que están obligados a observar.
- 15) Número de profesores que laboran en centros regionales y que deben viajar desde la sede central. Días y horarios que cubre cada uno.
- 16) Estudio sobre pago de transporte, viáticos de los profesores dentro y fuera del país.

- 17) Número de becas concedidas por cada universidad, para estudios en el exterior y monto anual en colones.
- 18) Estudios, si los hay, sobre proyecciones de los recursos humanos que el país necesita en los diferentes campos profesionales técnicos
- 19) Examen de los estudios, si los hay, sobre el mercado de trabajo de cada profesión y los niveles de empleo o subempleo que afectan a los egresados o graduados universitarios.
- 20) Gastos administrativos de cada universidad, debidamente clasificados. Relación entre gastos administrativos y académicos.
- 21) Régimen de salarios y otras condiciones de trabajo, según las respectivas convenciones colectivas, y análisis comparativo de esos salarios y condiciones laborales.
- 22) Cualesquiera otras informaciones útiles, a juicio de la Comisión, que permitan a la Asamblea Legislativa y al país tener una idea clara del estado de la Educación Superior en Costa Rica.
- La Contraloria General de la República, el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa y la Oficina de Planificación de la Educación Superior deberán colaborar con la Comisión Especial, auxiliándola con sus técnicos y suministrándole toda la información que necesite. El Directorio de la Asamblea Legislativa queda autorizado para contratar, a solicitud de la Comisión y con la asesoria de la Contraloria General de la República, los asesores y técnicos que sean necesarios para el desempeño eficiente de sus labores. Estos asesores y técnicos, lo mismo que los miembros -no diputados- de la Comisión, devengarán los honorarios que convengan con el Directorio, todo dentro de los limites usuales para el tipo de personal de que se trate, a criterio de la Contraloria General de la República.

No tendrán impedimento para formar parte de la Comisión y devengar los honorarios que corresponda, los funcionarios del Poder Judicial, del Poder Ejecutivo o de las instituciones autónomas, ni los jubilados o pensionados en cualquier régimen del Estado o cualquiera de sus instituciones.

La Comisión funcionará, en lo que fuere aplicable, como una Comisión Especial de la Asamblea Lagislativa y ésta le proporcionará todo el apoyo necesario en personal, local para sesiones, secretariado, asesoria y demás elementos de trabajo indispensables para su funcionamiento. El de la Comisión. Presidente necesariamente será uno de los diputados, informará al Directorio de la Asamblea, por lo menos una vez cada quince dias, acerca de la marcha de los trabajos de aquella.

Como consecuencia de su informe, Comisión deberá formular una serie de recomendaciones completas sobre siquiente:

- a) Racionalización del gasto en cada una de las universidades.
- b) Reestructuración del sistema de instituciones de Educación Superior, con miras a lograr una especialización racional. armónica y económicamente rentable, que evite la duplicidad de carreras y la producción masiva de profesionales, sin ninguna relación con el mercado nacional para cada profesión.
- c) Además, deberá pronunciarse y hacer recomendaciones, sobre todos los extremos que comprende esta moción, cuando así se haga necesario por la naturaleza de los mismos.
- El Informe que rinda la Comisión, asi como sus recomendaciones, deberán ser conocidos por el Plenario de la Asamblea, dentro del mes siguiente a su presentación, debiendo ocupar el primer lugar dentro del Capitulo de Tramitación Urgente."

# NUMERO DE LEY O DECRETO

# TEXTO DEL ARTICULO RELACIONADO CON EL FEES

Ley 6542 Presup. Ordinario de la República para el año 1981 Normas Generales Normasl 98 y 99 Alcance 22 Gaceta 246 24 diciembre, 1980 Las normas dicen así:
"98 - Modificase el párrafo primero del
transitorio V de la ley No. 6450 del
15/7/80. Su texto dirá:

TRANSITORIO V

La Asamblea tegislativa nombrará, dentro de los 15 días posteriores a la fecha de vigencia de la presente ley, una comisión especial de 8 miembros, formada por 3 especialistas en educación, 3 diputados y 2 auditores de la Contraloría General de la República, para que - en el término de 6 meses, prorrogables hasta por 6 más - le informe sobre los siguientes aspectos, relativos a todas las instituciones universitarias estatales:

. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

"99 - Los recursos asignados a la Comisión Especial, integrada para informar a la Asamblea Legislativa sobre aspectos relativos a las instituciones universitarias estatales, según D.E. Mo. 11857-H, publicado en el Alcance 16 a la Gaceta 182 del 24 de setiembre de 1980, y consignados en el Título Ol Asamblea Legislativa, en subpartida 990 - Otras asignaciones globlales - y que no hayan sido usados al 31/12/80, se revalidan para el período fiscal del año 1981."

Ley No. 6605 (Resello) Setiembre, 1981 Esta ley da una interpretación auténti ca de la ley No. 6450. No afecta lo relacionado con la educación superior. Ley 6700
Presupuesto Ordinar.
de la República para
el año 1982
Normas Generales
Norma 82
Alcance 37
Gaceta 247
28 diciembre, 1981

La norma dice asi:

"Modificase el párrafo primero del transitorio V de la ley No. 6450 del 15 de julio de 1980. Su texto dirá:

"La Asamblea Legislativa nombrará, dentro de los 15 días posteriores a la fecha de vigencia de la presente ley, una comisión especial de 8 miembros formada por 3 especialistas en educación superior, 3 diputados y 2 auditores de la Contraloría General de la República para que, en un plazo que vence el 1 de marzo de 1982, le informe sobre los aspectos, relativos a todas las instituciones universitarias estatales."

Los recursos asignados a la comisión especial, intregrada para informar a la Asamblea Legislativa sobre aspectos relacionados con las instituciones universitarias estatales, según D.E. No. 11857-H, publicado en el Alcance 16 a la Gaceta 182 del 24/9/80 y consignados en el Título 01 - Asamblea Legislativa; en la subpartida 990, - Otras Asignaciones Globales -, y que no hayan sido usados al 31/12/81, se revalidan para el periodo fiscal del año 1982."

Ley No. 6809 Setiembre, 1982 Esta ley establece un impuesto especial, un recargo al Impuesto sobre la Renta por unica vez en el periodo fiscal que finaliza el 30 setiembre de 1982. Se dictamina que este recargo se hará en favor del Gobierno Central.

# NUMERO DE LEY O DECRETO

# TEXTO DEL ARTICULO RELACIONADO CON EL FEES

# **OBSERVACIONES**

Ley No. 6952 Gaceta No. 64 30 marzo, 1984

# "ARTICULO 1

Agrégase un inciso 9) al articulo 6) y modificanse los artículos 7,13 y 14, inciso I), de la Ley de lapuesto sobre la Renta, número 837 del 20 de diciembre de 1946 y sus reformas, cuyos textos dirán asi:

Esta ley también contiene una modificación de los tramos de ingresos para el cálculo de la renta asi como la introducción de varias deducciones aplicables.

........

Artículo 7

Ganancias y pérdidas de capital Las ganancias de capital, obtenidas por el traspaso, a cualquier titulo, de bienes inmuebles o muebles, están sujetas al pago de un impuesto único y definitivo del quince por ciento (15%).

.......

El veinte por ciento del impuesto a las ganancias de capital se destinará al Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior Universitaria Estatal.

. .

### ARTICULO 2

El impuesto de transferencias de los bienes inmuebles, establecidos por la ley No. 5909 del 16 de junio de 1976 y sus reformas, quedará derogado en la misma fecha que entre a regir el reglamento de esta ley."

# NUMERO DE LEY O DECRETO

# TEXTO DEL ARTICULO RELACIONADO CON EL FEES

# **OBSERVACIONES**

Ley 6962
Presup. Extraord.
de la República
Normas Generales
Artículo 13
Alcance 13
Gaceta 149
B agosto, 1984

Se modifica el artículo 63 de la ley del impuesto sobre la renta No. 837 y sus modificaciones.

No afecta lo relacionado con las instituciones de educación superior universitaria estatal.

Ley 6966 Alcance 18 Gaceta 185 28 setiembre, 1984 Se deroga el articulo 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, No. 837 y sus reformas. No afecta lo relacionado con la educación superior.

Ley 6982 Alcance 25 Gaceta 246 26 diciembre, 1984 Modificación al inciso 4) del artículo 13 de la ley del impuesto sobre la renta, No. 837. No afecta lo relacionado con la educación superior

Ley No. 6999 Gaceta No. 176 17 setiembre, 1985

### "ARTICULO 9

Se sustituye el impuesto de ganancias de capital, regulado en el articulo 7 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Mo. 837 del 20 de diciembre de 1946 y sus reformas, por el impuesto sobre los traspasos de bienes inmuebles, cuyas regulaciones serán las siguientes:

También esta ley presenta, en sus articulos 7 y 8, modificaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta pero estas modificaciones no afectan a la Educación Superior.

......

# TEXTO DEL ARTICULO RELACIONADO CON EL FEES

### Articulo 14

La recaudación, producto del impuesto sobre los traspasos de bienes inmuebles, se destinará, con excepción del dos y medio por ciento (2,5%) asignado a la Administración Tributaria, al Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior Universitaria Estatal. Esta disposición no afecta los montos mínimos asignados al Fondo para el Financiamiento de la Educación Superior según el artículo 141 de la ley No. 6975 del 30 de noviembre de 1984.

### Transitorio I

A los traspasos de innuebles pendientes de inscripción a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se les aplicará el impuesto sobre los traspasos de bienes innuebles que se establece en este artículo, y no el impuesto sobre las ganancias de capital establecido en la ley No. 6952 del 29 de febrero de 1984."

Ley No. 7000 Gaceta No. 168 5 setiembre, 1985

# \*ARTICULO 5

Modificase el articulo 9 de la ley No. 6999 para que el articulo 8 del texto de las regulaciones del impuesto sobre los traspasos de bienen inmuebles diga de la manera que sigue:

Articulo 8

La tarifa del impuesto se calculará de la siquiente manera:

••••••

Los tramos en colones, de la escala anterior, serán ajustados cada dos años, de acuerdo con las variaciones en los indices de precios que al efecto lleva el Banco Central de Costa Rica.º

NUME	RO	DE	LEY
Ω	DFO	'RF	m

# TEXTO DEL ARTICULO RELACIONADO CON EL FEES

## **OBSERVACIONES**

Ley 7015 Presup. Extraord. de la República Normas Generales Artículo 62 Alcance 21 Gaceta 229 29 noviembre, 1985 Se da una interpretación auténtica del artículo 80. de la ley del impuesto sobre, traspasos de bienes inmuebles. No afecta directamente lo relacionado con la educación superior.

Ley 7015
Presup. Extraord.
de la República
Normas Generales
Articulos 120 y 121
Alcance 21
Gaceta 224
29 noviembre, 1985

# "ARTICULO 121

Derógase el inciso b) del artículo 2 y los artículos 9, 10 y 11, así como el transitorio 1 y modificase ...........

...........

todos de la Ley del Impuesto sobre los Traspasos de Bienes Inmuebles, contenidos en el artículo 9 de la ley 6999 del 3 de setiembre de 1985." En el articulo 120 se efectúa una modificación del inciso c) del articulo 5 de la Ley del Impuesto sobre los Traspasos de Bienes Inmuebles que no afecta directamente a la educación superior.

En el Articulo 121 se modifica el articulo 7 de la misma ley y se dice además lo expuesto en la colum-

Ley 7018 Alcance 22 Gaceta 247 26 diciembre, 1985 Se modifica, agregándose un inciso 10), al artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, No. 837.

na adyacente.

No afecta lo relacionado con la educación superior.

Ley No. 7092 Gaceta No. 96 19 mayo, 1986 "DECRETA: LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

. . . . . . . . . . . . . . . .

ARTICULO 67

Deróganse la ley No. 837 del 20 de diciembre de 1946 y sus modificaciones y el articulo 35 de la ley No. 6962 del 26 de julio de 1984."

Friste del Ministro de Haciencia una interpretación de esta ley en el sentido de que éste no deroga lo concerniente al FEES de la lev 5909 y sus modificaciones, ni los otros impuestos con los que se le da contenido económico al Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior.

Decreto 17944-H Gaceta No. 42 1 marzo, 1988

El decreto establece que la retención establecida en el inciso b) del articulo 32 de la Ley del impuesto sobre la renta No. 837 y sus reformas no se aplicará sobre los pagos por concepto de compra de productos agricolas se realicen a pequeños productores agropecuarios. No afecta a la Educación Superior.

Ley No. 7097 Primer Presupuesto Extraordinario de la República, 1988 Normas Generales

#### "ARTICULO 115

Refórmase el articulo 9 de la ley No. 6999 del 3 de setiembre de 1985, y sus modificaciones, que estableció el impuesto sobre los traspasos de bienes inmuebles, modificado a su vez por el artículo 4 de la ley No. 7088 del 30 de noviembre de 1987, en el siguiente sentido:

En el artículo 5, inciso c), de la ley de Traspaso de Bienes Inmuebles, segundo párrafo, última línea, se reemplaza la palabra "inciso" por "párrafo"."

Ley No. 7097
Primer Presupuesto
Extraordinario de la
República 1988.
Normas Generales.
Modificaciones a la
ley del impuesto
sobre la renta,
Artículo 102 y ss.

Dentro de esta ley se da una fe de erratas de la ley No. 7092, ley del impuesto so bre la Renta. Las modificaciones no afectan a las universidades en lo relacionado con el FEES.

Ley No. 7108
Segundo Presupuesto
Extraaordinario de
la República.
Alcance 35,
Gaceta No. 215
11 noviembre, 1988
Normas Generales
Numeral 29.

Se modifica la ley del impuesto sobre la Renta, No. 7092 en su articulo 60, párrafo segundo del inciso a) a fin de que la ley del impuesto sobre los refrescos gaseosos pueda aplicarse con el espíritu con que fue creada. No afecta a las universidades.

Ley No. 7108
Segundo Presupuesto
Extraaordinario de
la República.
Alcance 35,
Gaceta No. 215
11 noviembre, 1988
Normas Generales

Se modifica la ley del impuesto sobre la Renta, No. 7092 en su articulo 27. La modificación propuesta no afecta directamente a las universidades. NUMERO DE LEY O DECRETO

# TEXTO DEL ARTICULO RELACIONADO CON EL FEES

**OBSERVACIONES** 

Decreto 18690-H Gaceta No. 239 16 diciembre, 1988 En este decreto se considera que el monto anual del im puesto que deba pagarse, en ningún caso podrá ser superior al promedio de las rentas gravadas por el inciso a) del articulo 27, ocurridas entre el primero de octubre de un año y el treinta de setiembre del año siguiente. Por lo tanto, se decreta aplicar lo dispuesto en el articulo 28 de la ley No. 7092, al ejercicio fiscal 88, como un todo. No afecta a las universidades.

<u>FUENTE</u>: Costa Rica, Asamblea Legislativa. Colección de Leyes y Decretos. Imprenta Nacional. Diario La Gaceta. El Artículo 85 señala además que la distribución del FEES será determinada por el cuerpo encargado de la coordinación de la educación superior universitaria estatal.

Según el "Convenio de Coordinación de la Educación Superior en Costa Rica" existen varios organismos coordinadores de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal. Entre estos se encuentran el Consejo Nacional de Rectores y la Comisión de Enlace.

La Comisión de Enlace es la encargada de la creación de rentas con destino global a la educación superior, gestión de créditos externos e internos para ella, distribución de rentas globales asignadas a las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal y coordinación de las relaciones de las mismas con el Poder Ejecutivo y las instituciones autónomas.

Esta Comisión fue creada mediante Decreto ejecutivo No.4437-E del 23 de diciembre de 1974 publicado en La Gaceta del 11 de enero de 1975.

El decreto se ha mantenido salvo en su artículo segundo que contiene los integrantes de la Comisión. Este artículo fue modificado por el decreto ejecutivo No.11644-E (publicado en La Gaceta No.132 del 11 de julio de 1980) incluyendo a la Universidad Estatal a Distancia y agregando como miembro de la Comisión al Ministro de Cultura, Juventud y Deportes.

Posteriormente el mencionado artículo fue modificado por el decreto ejecutivo No.17095-E (Gaceta No.139 del 24 de julio de 1986) eliminando de la Comisión al Ministro de Cultura, Juventud y Deportes e incluyendo en su lugar al director con rango de Ministro del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología o quien ocupase las funciones de ese rango dentro del campo.

El texto del decreto original así como sus modificaciones pueden ser observados en el Cuadro No.4.

El Artículo 85 también indica que para financiar las universidades estatales, el Poder Ejecutivo deberá incluir en el presupuesto ordinario de egresos de la República la partida anual correspondiente señalada en el Plan Nacional de la Educación Superior (PLANES) ajustada con el poder adquisitivo de la moneda.

Dado que algunas veces esta partida no fue consignada completa en el presupuesto ordinario de la República, el Gobierno y las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal, entraron en negociaciones sobre el financiamiento universitario. Esto generó, para varios años, normas presupuestarias que ampliaban los montos dados a las universidades por el Gobierno.

El contenido textual de estas normas puede observarse en el Cuadro No.5.

# FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL

#### COMISION DE ENLACE

NUMERO	DECRETO
•	

#### TEXTO DEL ARTICULO O DECRETO

#### **OBSERVACIONES**

# Decreto 4437-E 23 diciembre, 1974

- "El Presidente de la República y el Ministro de Educación Pública considerando:
- 1.- Que el Gobierno de la República le presta atención preferente a la educación superior, por constituir el proceso final, contemplado en la Constitución Política, de un esfuerzo que implica para los costarricenses grandes sacrificios, representados en importantes asignaciones presupuestarias y por estar dirigido a elevar las condiciones personales de cada habitante, lo mismo que al logro de una convivencia social más humana.
- 2.- Que la educación superior debe, en consecuencia, estar ligada estrecha, armoniosa y fecundamente al desarrollo del país, actuando en su propia esfera de competencia y sin perjuicio de las tareas que le corresponde, tanto en "el proceso integral correlacionado" de la educación pública, como en los quehaceres generales de la cultura.
- 3.- Que el país ya cuenta con tres universidades, dos de ellas fundadas en los últimos tres años, lo que las obliga a coordinar sus respectivas actividades, lo mismo que las de todas ellas con las propias del Gobierno de la República.
- 4.- Que el Gobierno de la República, por medio del Ministro de Educación, propuso a las universidades emprender la tarea de crear un sistema de coordinación de la enseñanza universitaria, lo que recientemente se logró al firmarse entre los tres Rectores el "Convenio de Coordinación de la Educación Superior en Costa Rica", el cuatro de este mes, después de un provechoso periodo de negociaciones en el cual participaron los

Decreto de creación de la Comisión de Enalace. Ministros de Educación, Planificación y Hacienda.

5.- Que el precipitado Convenio, en su artículo primero, crea dos organismos: El Consejo Nacional de Rectores (CONARE) y la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES) y además promueve el establecimiento de una "Comisión de Enlace" entre las instituciones de educación superior, los Poderes del estado y las instituciones autónomas.

6.- Que el articulo cuarto del mismo Convenio, arriba citado, establece que la Comisión de Enlace estará formada por el Consejo de Rectores y los Ministros de Educación, Hacienda y de Planificación y Política Económica y que en la misma norma se determinan sus funciones.

7.- Que con base en el último párrafo del artículo cuarto del Convenio el Consejo de Rectores, en su primera sesión formal, instó al Poder Ejecutivo a crear la Comisión de Enlace con las funciones señaladas en el mismo artículo.

8.- Que es urgente poner en funcionamiento todos los organismos previstos en el convenio, en vista de las limitaciones financieras del país y de la imperiosa necesidad de racionalizar el gasto en el campo de la educación superior, de modo que responda a un crecimiento ordenado de cada universidad, lo mismo que a los objetivos de los planes nacionales de desarrollo.

Por tanto decretan:

### ARTICULO 1

Créase una Comisión de Enlace entre las Instituciones de Educación Superior del país, los Poderes del Estado y sus instituciones autónomas.

#### ARTICULO 2

La Comisión de Enlace es uno de los organismos coordinadores de la educación universitaria, previsto en el "Convenio de Coordinación de la Educación Superior en Costa Rica", suscrito por la Universidad de Costa Rica, el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Universidad Nacional.

- La Comisión estará integrada por:
- a) Cada uno de los rectores del Consejo Nacional de Rectores.
- b) El Ministro de Educación Pública.
- c) El Ministro de Planificación y Política Económica.
- d) El Ministro de Hacienda.

#### ARTICULO 3

- La Comisión de Enlace tendrá las siguientes funciones:
- a) Promover la creación de rentas con destino global a la educación superior y gestionar créditos internos y externos para ella.
- b) Distribuir las rentas globales asignadas a la educación superior, en forma congruente con los criterios que se señalan en el Capítulo VII del "Convenio de Coordinación de la Educación Superior", a que se refiere el artículo segundo de este decreto para el cumplimiento del Plan de Educación Superior, sin perjuicio de que se cumplan las asignaciones constitucional o legalmente obligatorias.
- c) Coordinar las relaciones de las instituciones signatarias del precipitado Convenio con el Poder Ejecutivo y las instituciones autónomas, sin perjuicio de la personería que para estas relaciones tienen los Rectores de cada Universidad. d) Darse su propio reglamento de trabajo.

# ARTICULO 4

Las instituciones autónomas del Estado coordinarán sus actividades con las universidades, por medio de la Comisión de Enlace que por este decreto se crea y conforme a lo establecido en el artículo tercero del mismo.

#### ARTICULO 5

Este decreto rige a partir de su publicación."

## Decreto 11644-E Gaceta No. 132 11 julio, 1980

#### "ARTICULO 1

Modificase el artículo 20. del Decreto Ejecutivo número 4437 de los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, para que en lo sucesivo se lea así:

Articulo 2

La Comisión de Enlace es uno de los organismos coordinadores de la educación universitaria, previsto en el "Convenio de Coordinación de la Educación Superior en Costa Rica", suscrito por la Universidad de Costa Rica, el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Universidad Nacional y al que se adhirió la Universidad Estatal a Distancia.

La Comisión estará integrada por:

- a) Cada uno de los rectores del Consejo Nacional de Rectores
- b) El Ministro de Educación Pública
- c) El Ministro de Planificación y Política Económica
- d) El Ministro de Hacienda
- e) El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes."

Este decreto modifica el DE-4437 del 23 de diciembre de 1974.

# Decreto 17095-E Gaceta No. 139 24 julio, 1986

#### "ARTICULO 1

Modificase el artículo 10. del Decreto Ejecutivo No. 11644 de los dos días del mes de julio de mil novecientos ochenta, que a su vez modificó el artículo 20. del Decreto Ejecutivo No. 4437 de los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, para que en lo sucesivo se lea así: "Artículo 1

La Comisión de Enlace es uno de los organismos coordinadores de la educación universitaria, previsto en el "Convenio de Coordinación de la Educación Superior en Costa Rica", suscrito por la Universidad de Costa Rica, el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Universidad Nacional y al que se adhirió la Universidad Estatal a Distancia.

Este decreto modifica los decretos DE-11644 (2/7/80) y DE-4437,art.2 del (23/12/74)

- La Comisión estará integrada por:
- a) Cada uno de los rectores del Consejo Nacional de Rectores
- b) El Ministro de Educación Pública.
- c) El Ministro de Planificación y Política Económica
- d) El Ministro de Hacienda
- e) El Director con rango de Ministro del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología
- o quien ocupare las funciones de ese rango dentro del campo"."

FUENTE: Costa Rica, Asamblea Legislativa. Colección de Leyes y Decretos. Imprenta Nacional. Diario La Gaceta.

## FINANCIANIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL

# FONDO ESPECIAL PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR

#### NORMAS, DECRETOS, CONVENIOS

CRETO O CONVENIO	TEXTO DEL ARTICULO O NORMA	OBSERVACIONES
1976	"En el caso de que durante el año fiscal	
Presup. Ordinario	1976 se aprobara un financiamiento	
de la República	especial para la Educación Superior, el	
del año 1976	Poder Ejecutivo, mediante decreto del	
Normas Generales	Ministerio de Hacienda, podrá cubrir	
Norma 26	gastos por financiar a través de la	
Diciembre, 1975	reasignación de parte de los recursos	
	ordinarios que se destinan en la presente	
	ley a la Universidad de Costa Rica, a la	
	Universidad Nacional y al Instituto	
	Tecnológico de Costa Rica."	

Ley 6025
Presup. Ordinario
de la República
para el año 1977
Normas Generales
Norma 26
Alcance 237
Gaceta 248
28 diciembre, 1976

- "El Banco Central de Costa Rica girará, directamente al Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior, los recursos establecidos en el artículo 7 de la ley 5909 del 22/6/76. Dichos recursos se refieren a los siguientes renglones de ingresos corrientes:
- a) El total del producto del impuesto sobre los traspasos de bienes inmuebles, creado en el artículo 35 de la mencionada ley.
- b) El treinta por ciento (30%) de los ingresos efectivos del impuesto sobre la renta.
- c) El total del producto del impuesto sobre sociedades con acciones al portador creado por el artículo segundo de la citada ley.
- La Contabilidad Nacional, mensualmente ordenará el registro presupuestario de estos ingresos y egresos, aún cuando se sobregiren las partidas consignadas en el Presupuesto Nacional."

1978
Presup. Ordinario
de la República
para el año 1978
Normas Generales
Norma 27
Diciembre, 1977

"El Banco Central de Costa Rica girará, directamente al Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior, los recursos establecidos en el artículo 7 de la ley 5909 del 22/6/76. Dichos recursos se refieren a los siguientes renglones de ingresos corrientes:

- a) El total del producto del impuesto sobre los traspasos de bienes inmuebles, creado en el artículo 35 de la mencionada ley.
- b) El treinta por ciento (30%) de los ingresos efectivos del impuesto sobre la renta.
- c) El total del producto del impuesto sobre sociedades con acciones al portador creado por el artículo segundo de la citada ley."

Ley 6305
Presup. Ordinario
de la República
para el año 1979
Normas Generales
Norma 23
Alcance 135
Gaceta 246
27 diciembre, 1978

- "El Banco Central de Costa Rica girará, directamente al Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior, los recursos establecidos en el artículo 7 de la ley 5909 del 22/6/76. Dichos recursos se refieren a los siguientes renglones de ingresos corrientes:
- a) El total del producto del impuesto sobre los traspasos de bienes inmuebles, creado en el artículo 35 de la mencionada ley.
- b) El treinta por ciento (30%) de los ingresos efectivos del impuesto sobre la renta.
- c) El total del producto del impuesto sobre sociedades con acciones al portador creado por el artículo segundo de la citada ley."

Ley No. 6831
Ley de Presupuesto
de la República para 1983
Sección IV
Normas de conveniencia y oportunidad
Artículo 33
Alcance 42
Gaceta No. 249
28 diciembre, 1982

"El Poder Ejecutivo deberá girar mensualmente, la suma de ciento cuarenta y dos millones de colones (¢142.000.000) al Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior (artículo 85 de la Constitución Política y leyes No. 5909 del 16/6/76 y 6450 del 15/7/80)."

Ley No. 6963 Normas Generales Artículo 27 Alcance 12 Gaceta No. 144 31 julio, 1984 "El Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior Estatal estará constituido para 1984 por un monto de \$2.246,4 millones.

Además, se asignarán específicamente ¢10 millones para la Universidad Estatal a Distancia

El Poder Ejecutivo presentará a la Asamblea Legislativa, vía Presupuesto Extraordinario antes del 10. de octubre de 1984, el faltante a la suma incluida en el Presupuesto Ordinario."

Ley No. 6975 Normas Generales Artículo 141 Alcance 22 Gaceta No. 230 3 diciembre, 1984 "Durante 1985, el Poder Ejecutivo deberá asignar una suma no menor a \$230.000.000,00 por mes, para el Fondo de Financiamiento de la Educación Superior. En el evento que en el presupuesto ordinario se señale una suma menor deberá el Poder Ejecutivo asignar las sumas que complementen esta asignación en las modificaciones correspondientes. La asignación total para 1985 deberá ser no menor a \$2.760.000.000,00."

Ley No. 6995 Normas Generales Articulo 57 Alcance 11 Gaceta No. 140 24 julio, 1985 "Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, mediante decreto, incorpore a la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para 1985, No. 6982 del 21 de diciembre de 1984, los gastos que a continuación se detallan, que serán financiados con los ingresos del impuesto de estabilización económica, prorrogado en el artículo 150 de la ley No. 6975 del 30 de noviembre de 1984. La Contraloria General de la República deberá certificar la efectividad fiscal del citado tributo. Los egresos que se incorporarán al Presupuesto de 1985 son los siguientes:

 Cuatrocientos sesenta millones de colones (¢460.000.000) para el Fondo del Financiamiento para la Educación Superior.

2) El exceso sobre los cuatrocientos sesenta millones (¢460.000.000) de la suma que certifique la Contraloria General de la República como probable recaudación del impuesto de estabilización económica durante 1985, se asignará para complementar las autorizaciones para los diferentes sistemas de pensiones que se financian en el Presupuesto Nacional. La Oficina de Presupuesto Nacional asignará el monto resultante entre los diferentes sistemas de pensiones."

Esta ley modifica la Ley No. 6982.

Ley No. 7018
Ley de Presupuesto
de la República para
1986
Normas Generales
Artículo 22
Alcance 22
Gaceta No. 247
26 diciembre, 1985

"El Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior, para 1986, estará constituido por un monto de \$3.420 millones, y se pondrá a la orden de las instituciones universitarias por partidas de \$285 millones mensuales. El Poder Ejecutivo incluirá, en los proyectos de ley de modificación presupuestaria que someta a la consideración de la Asamblea Legislativa antes del 30 de setiembre de 1986, la suma de \$284 millones, en el rubro del Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior, con el fin de alcanzar el monto arriba señalado."

Ley No. 7055
Ley de Presupuesto
de la República para
el año 1987
Normas Generales
Sección V,
Artículo 12
Alcance 35
Gaceta No. 245
26 diciembre, 1986

"SECCION V. DISPOSICIONES SOBRE SITUA-CIONES APREMIANTES Y DE INTERES SOCIAL El Gobierno de la República, por medio del Ministerio de Hacienda, presentará a la Asamblea Legislativa, en el transcurso del año 1987, un presupuesto extraordinario para dotar al fondo de la educación superior, de recursos complementarios a los asignados en el Presupuesto Ordinario de 1987. La Comisión de Enlace definirá monto adicional de los recursos necesarios para el normal funcionamiento de las insticiones de educación superior. una vez que éstas le presenten el estudio de las medidas que tomarán para generar ingresos adicionales propios. Asimismo, la Comisión de Enlace determinará los montos y la forma en que se desembolsarán los recursos asignados al fondo de la educación superior."

Ley No. 7055
Ley de Presupuesto
de la República para
el año 1987
Normas Generales
Sección V,
Artículo 13
Alcance 35
Gaceta No. 245
26 diciembre, 1986

"En esta norma se prorroga la vigencia del del artículo 1, inciso c), de la ley 6999 donde se establece el destino un impuesto y lo sobrante lo ingresa a caja única del Estado.

De este sobrante, la norma señala:

" ... El Poder Ejecutivo, mediante decretos, incorporará al Presupuesto Nacional los ingresos aqui establecidos († 1635 millones), con los cuales se financiará el complemento del Fondo de la Educación Superior para 1987, por †1605 millones."

Ley No. 7089 Ley de Presupuesto de la República para 1988 Normas Generales "Articulo 23
Para el año 1988, se establece una contribución extraordinaria cuyos sujetos pasivos son las instituciones y empresas públicas estatales que a continuación se Esta norma no está copiada textualmente en todo su contenido.

Artículo 23 Alcance 41 Gaceta No. 247 28 diciembre, 1987 indican. Los montos de la contribución extraordinaria por institución o empresa son los siguientes:

INSTITUCION	<u>MONTO</u>	
	(millones de colones)	
RECOPE	100.0	
INS	300.0	
JPS	40.0	
BCO.CRED.AG.CARTAG	10.0	
BCO DE COSTA RICA	30.0	
BCO. NAC. COSTA RI	CA 65.0	
BCO. ANGLO COSTARR	IC. 15.0	
REGISTRO NACIONAL	50.0	
ICT	25.0	
INA	100.0	
ICAFE	50.0	
IFAN	5.0	
ASBANA	20.0	
TOTAL	810.0	

El Poder Ejecutivo, mediante decreto, incorporará al Presupuesto Nacional los ingresos aqui establecidos, los cuales se destinarán al Fondo para el Financiamiento de la Educación Superior."

"Articulo 22

Ley No. 7089 Ley de Presupuesto de la República para el año 1988 Normas Generales Alcance 41 GAceta No. 247 28 diciembre, 1987

tos recursos provenientes de la Ley de Reajuste Tributario (expediente legislativo número 10.492) ingresarán en su totalidad a la caja única del Estado, excepto los señalados en los artículos 9 (Timbre del niño abandonado) y 10, y se incorporarán, a esta ley mediante modificación presupuestaria.

Para este propósito, el Ministerio de Hacienda preparará el correspondiente decreto ejecutivo de incorporación, previa certificación de la efectividad

fiscal de las rentas, elaborada por la

Contraloria General de la República. Estos recursos se destinarán a cubrir los siguientes gastos: . . . . . . . . . . . . . . FONDO ESPECIAL PARA EL FINAN-CIAMIENTO DE LA EDUCACION SU-PERIOR, ARTICULO 85 DE LA CONS-TITUCION POLITICA 1.455,0 (millones de colones) .

Ley No. 7089 Ley de Presupuesto de la República para el año 1988 Normas Generales Alcance 41 Gaceta No. 247 18 diciembre, 1987

"Articulo 18

Se prorroga por el año 1988, el cobro del impuesto del doce por ciento (12%) sobre las ventas de combustible y otros derivados del petróleo que efectúe la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A. (RECOPE). De la suma recaudada, se destinarán: dos

mil cuarenta millones de colones (\$2.040.000.000) para el Fondo Financiamiento de la Educación Superior: . . . . . . . .

. . . . . . . . . . . . . . . .

......

Ley No. 7111 Ley de Presupuesto de la República para el año 1989 Normas Generales Alcance 41 Gaceta No. 246 27 diciembre, 1988

"Articulo 16

Si el Consejo Nacional de Rectores (CO-NARE) considerare que es insuficiente el monto asignado a la Educación Superior Universitaria Estatal en el Presupuesto Ordinario de la República Fiscal y por Programas para el Ejercicio Fiscal de 1989, sin perjuicio de lo establecido en el articulo 85 de la Constitución Politica, en cuanto a diferendo, tratará de

llegar a un acuerdo, dentro del seno de la Comisión de Enlace, para fijar un nuevo monto que permita su adecuado funcionamiento. Si en la Comisión hubiere acuerdo y se determinare un faltante, el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda enviará - con la oprtunidad necesaria - a la Asamblea Legislativa un proyecto de presupuesto extraordinario que contemple y cubra ese faltante. El Consejo Nacional de Rectores indicará cuánto corresponde a cada institución de ese monto, y la Comisión acordará la forma de qiro."

Ley No. 7111
Ley de Presupuesto
de la República para
el año 1989
Normas Generales
Alcance 41
Gaceta No. 246
27 diciembre, 1988

Articulo 13

"Prorrógase por el año 1989, el cobro del impuesto del doce por ciento (12%) sobre las ventas de combustible y otros derivados del petróleo que efectúe la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE).

......

De la suma recaudada, se destinarán dos mil trescientos millones de colones (\$2.300.000.000) al Fondo de Financiamiento de la Educación Superior (FES)\*

.....

### "Reglamento Articulo 7, Ley No.5909

Decreto 6725-H Gaceta No. 23 3 febrero, 1977

#### Considerando:

10. - Que el artículo 70. de la ley de Reforma Tributaria No. 5909 del 16 de junio de 1976, creó un "Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior", el cual está formado por el producto del Impuesto sobre el Traspaso de Bienes Inmuebles, el 25% hasta un 30% de los ingresos del Impuesto sobre la Renta y el producto del Impuesto sobre Sociedades con Acciones al Portador.

20. - Que en vista de las variaciones estacionales o transitorias que se producen en el ingreso de las mencionadas rentas, es necesario garantizar un ingreso fijo mensual a las instituciones de enseñanza superior, para no causarles trastornos en la ejecución de sus programas anuales;

3o. - Que para mantener el principio de caja única es indispensable incluir los gastos a financiar con dicho Fondo en el Presupuesto Nacional

40. - Que las erogaciones contra el citado Fondo deben recibir el mismo tratamiento de los restantes gastos del Presupuesto Nacional y, en consecuencia, deben también estar sujetos a las normas contenidas en la Ley de la Administración Financiera de la República y otras disposiciones de carácter fiscal.

5o. - Que el presente decreto ha sido consultado a la Comisión de Enlace en la sesión ordinaria No. 27, celebrada el 12 de enero de 1977.

Por tanto.

DECRETAN

el siguiente:

REGLAMENTO DEL ARTICULO 7 DE LA LEY DE REFORMA TRIBUTARIA 1976

#### Articulo 1

Con base en la estimación anual de los ingresos corrientes que efectúe el Poder Ejecutivo para la preparación del proyecto de Presupuesto Nacional para el año inmediato siguiente, se establecerá el monto de los recursos que corresponden al "Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7o. de la ley No. 5909 del 16 de junio de 1976. Para estos mismos efectos, el Poder Ejecutivo tomará en cuenta también la estimación de los ingresos que realice la Contraloría General de la República.

#### Articulo 2

A más tardar el 31 de julio de cada año, el Ministerio de Hacienda comunicará a la Comisión de Enlace, creada por Decreto Ejecutivo número 4437-E del 23 de diciembre de 1974, el monto de los recursos a que se refiere el artículo 10. anterior, para que ésta proceda a su distribución de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 30. de ese decreto.

#### Articulo 3.

La Comisión de Enlace, a más tardar el 15 de agosto, comunicará a las instituciones de educación superior el monto y la distribución de lo que corresponde a cada una de ellas; igual comunicación deberá hacer a la Contraloría General de la República, para los fines consiguientes a la presentación formal de los presupuestos formulados por los centros de enseñanza superior; a la Oficina de Planificación para la formulación del proyecto de Presupuesto Nacional, y al Ministerio de Hacienda para el correspondiente re-

gistro y control Presupuestario, el ordenamiento de transferencias financieras del "Fondo General del Gobierno" al "Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior" y asegurar de ese modo a las instituciones una cuota fija mensual equivalente a un dozavo de la partida presupuestada.

#### Articulo 4

El Banco Central de Costa Rica girará directamente, cada mes, un dozavo de la suma establecida en el Presupuesto Nacional a cada institución de educación superior, con cargo al "Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior". El giro deberá entregarse entre el 20 y 25 de cada mes.

La Tesorería Nacional pondrá a disposición del Banco Central de Costa Rica con cargo al "Fondo General del Gobierno", las sumas requeridas para completar el dozavo correspondiente, si fuere necesario.

#### Articulo 5

El Banco Central de Costa Rica hará mensualmente una liquidación del "Fondo para el Financiamiento de la Educación Superior", con el objeto de reintegrar a la Tesorería Nacional, los montos suplidos con cargo al "Fondo General del Gobierno".

#### Articulo 6

Una vez hecha la liquidación anual del "Fondo Especial", los mayores ingresos que se produzcan sobre las sumas autorizadas en el Presupuesto de la República, serán incluidos en el Presupuesto Nacional del año siguiente, como complemento a los recursos que resulten de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7o. de la ley 5909. Los mayores ingresos así producidos se distribuirán entre las Instituciones de Enseñanza Superior, con base en el mismo criterio de distribución aplicado, en el año en que se produjeron tales recursos.

#### Articulo 7

Las ampliaciones al Presupuesto Nacional que involucren variaciones a las rentas fiscales que constituya el "Fondo Especial", estarán sujetas a las mismas requiaciones que establece este Reglamento.

Artículo 8 Rige a partir de su publicación

#### Articulo Transitorio

El "Fondo Especial" constituido en el Presupuesto Nacional correspondiente a 1977 será girado por el Banco Central en dozavos, de acuerdo con la distribución institucional aprobada por la Comisión de Enlace, en su sesión celebrada el 21 de octubre de 1976: Universidad de Costa Rica 66.047, Universidad Nacional 22.52% e Instituto Tecnológico de Costa Rica 11.447. Todo lo demás estará regulado por lo que dispone este decreto."

Sesión No. 111 Comsión de Enlace Convenio para el establecimiento anual del FEES 8 de noviembre, 1988

- "Se acuerdan los siguientes principios y mecanismos para la definición anual del Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior.
- 1. Se establece, por medio de los procedimientos y fórmula que se señalan a continuación, un financiamiento garantizado para las universidades estatales. Ese financiamiento busca consolidar, en términos reales, el Fondo Especial de la Educación Superior.
- 2. Los proyectos específicos que requieran recursos adicionales -y que no puedan ser obtenidos o negociados por cada una de las instituciones miembros del CONARE como personas jurídicas-, necesarios para el desarrollo de la educación superior, ya sea que su financiamiento deba hacerse con fondos nacionales o externos, serán estudiados y en su caso

aprobados e impulsados por la Comisión de Enlace.

- 3. Se establece un compromiso de parte de las universidades estatales de realizar nuevos esfuerzos adicionales para producir recursos propios; es decir, que a lo largo del tiempo dichas instituciones vayan produciendo ingresos que no dependan del presupuesto de la República.
- La fórmula de financiamiento contemplará un aumento automático del FEES conforme al indice inflacionario del país.

Para estos efectos, se utilizará como indicador el Indice de Precios al Consumidor de Ingresos Medios y Bajos del área metropolitana de San José. (I.P.C.)

- El mecanismo para el cálculo anual del reajuste automático del FEES incluirá:
- a) Una proyección anual de la variación del I.P.C. acordada en el seno de la Comisión de Enlace de acuerdo con el siguiente procedimiento;

para el FEES de un año dado (t) se tomará como estimación inicial, del indice señalado, el promedio de la suma de la variación del I.P.C. para el año inmediato anterior (t-1) y de la proyección de la variación del I.P.C. convenida en un monto tentativo por la Comisión de Enlace para el año en mención (t).

La estimación inicial del FEES para este año vendría dada, entonces, por la fórmula:

FEES = FEES  $(1 + \frac{1}{2}(i + i))$ t t-1 t t-1

donde:

i = Variación del I.P.C. mediada de diciembre a diciembre.

Este valor será el que se utilice para calcular el monto del FEES que se incluirá en el proyecto de Presupuesto Ordinario de la República para el año t.

- b) El valor de la variación del indice estimado según a) será corregido tanto en febrero como en julio de cada año. Si se hubiesen producido subestimaciones en la variación del I.P.C., las diferencias correspondientes que se produzcan en el monto del FEES serán incluidas en presupuestos extraordinarios que serán remitidos a la Asamblea Legislativa oportunamente por el Poder Ejecutivo. Si, por el contrario, se hubiese producido una sobreestimación del I.P.C., la diferencia resultante será contabilizada como un adelanto para el FEES del año siguiente.
- 5. El mantener el poder adquisistivo del FEES lleva implícito, la garantía para las universidades de que el Estado aporte los recursos de acuerdo a la fórmula preestablecida, y de que las universidades generen ingresos propios.
- El presente acuerdo se cumplirá de la siguiente manera:
- El Estado aportará los recursos necesarios para mantener el valor constante del FEES según el procedimiento antes descrito. La distribución de dicho FEES será la que acuerde el Consejo Nacional de Rectores. No obstante lo anterior, a partir de 1989 se separará una parte del FEES equivalente a un porcentaje del mismo que irá creciendo, de un 2% en el año de inicio, hasta alcanzar un 10% en 1993; esta parte será distribuida cada año por el CONARE entre sus instituciones miembros, tomando en cuenta los recursos que genere cada una de ellas en el año precedente, de conformidad con el procedimiento que deberá quedar elaborado dentro de los próximos 30 días naturales.

b) Las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal, por su parte, aumentarán progresivamente la cuantía de los recursos propios, que recaudan, de aanera que el monto global de dichos recursos equivalga los siguientes porcentajes de los montos que el Estado destine al FEES en los años indicados, según los procedimientos señalados en este acuerdo:

1989	1990	1991	1992	1993
8,837	9,41%	9,99%	10,57%	11,15%

Para estos efectos, se contabilizarán como rentas propias:

- i) Matricula y otras tasas y derechos
- ii) Venta de bienes y servicios
- iii) Convenios de cooperación
- iv) Donaciones
- v) Ingresos Financieros
- vi) Alquileres
- vii) Otras, a juicio de la Comisión de Enlace

Estos ingresos deberán estar debidamente certificados por la auditoría o contraloría de la institución respectiva."

San José, 8 de noviembre de 1988.

Decreto 18644 -MEP-H-PLAN-MICIT Gaceta No. 226 28 noviembre, 1988 "EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y LOS MINISTROS DE EDUCACION PUBLICA, DE HACIENDA, PLANIFICACION NACIONAL Y POLITICA ECONOMICA Y DE CIENCIA Y TECNOLOGIA.

#### Considerando

Que para poder llevar adelante el desarrollo normal de sus planes y programas, es necesario que las instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal, cuenten con una seguridad económica básica que les permita planificar aquellos con una adecuada antelación.

Que es deseable que las instituciones indicadas traten de generar mayores ingresos propios para mantener su desarrollo y expansión actuales.

Gue es función de la Comisión de Enlace, integrada por los cuatro rectores y los ministros de Educación Pública, Hacienda, Planificación y Política Económica y Ciencia y Tecnología, promover la obtención de un adecuado financiamiento para el desarrollo normal de la Educación Superior Universitaria Estatal

Que en el seno de esa Comisión de Enlace, se ha llegado a un acuerdo que satisface, a juicio de los ministros y de los personeros de las instituciones que conforman el CONARE, los postulados anteriores, mediante la aplicación de una fórmula de financiamiento por parte del Poder Ejecutivo y de metas de incremento de sus recursos propios por parte de ellas, para el próximo quinquenio.

Que para efectos presupuestarios, es conveniente que dicho acuerdo cuente con la ratificación del Poder Ejecutivo, para que las partidas correspondientes -que resulten de la aplicación del acuerdo tomado por la Comisión de Enlace- sean consignadas en los futuros presupuestos de la República en los próximos cinco años.

Por tanto,

Con fundamento en los incisos 3) y 18) del artículo 140, en relación con el 85, de la Constitución Política,

### DECRETAN:

### ARTICULO 1

Se acoge el acuerdo de financiamiento para la Educación Superior Universitaria Estatal, para el próximo quinquenio -de 1989 a 1993- tomado en Comisión de Enlace, en sesión celebrada en esta ciudad, el 8 de noviembre de 1988.

#### ARTICULO 2

En los Presupuestos Ordinarios y Extraordinarios de la República, Fiscal y por Programas, para los años 1989, 1990, 1991, 1992 y 1993, se incluirá -como monto del fondo especial para el financiamiento de la Educación Superior Universitaria Estatal- el que para cada uno de esos años resulte de la aplicación del acuerdo de Comisión de Enlace indicado.

#### ARTICULO 3

Rige a partir de su publicación."

FUENTE: Asamblea Legislativa. Colección de Leyes y Decretos. Imprenta Nacional. Diario La Gaceta. Información suministrada por la Dirección de OPES. Este cuadro también contempla algunas otras normas relacionadas con el financiamiento universitario, así como el Reglamento del Artículo 7 (creación del FEES) de la Ley de Reforma Tributaria 1976, en el cual se norma la forma de operación del fondo.

Por las diferencias en cuanto al financiamiento universitario ocurridas en el período 1982-1987, y por la poca efectividad
del método utilizado anteriormente, se ha establecido una nueva
forma de determinación del monto que el Gobierno otorgará a las
Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal en el
quinquenio 1989-1992. Este nuevo método y el compromiso del Gobierno de su cumplimiento se encuentran plasmados en la Sesión
No.111 de Comisión de Enlace (8 de noviembre de 1988) y en el
Decreto 18644-MEP-H-PLAN-MICYT. Ambos pueden observarse al final
del Cuadro No.5.

# 3. <u>Transferencias Específicas del Gobierno Central a las Institu-</u> <u>ciones de Educación Superior Universitaria Estatal</u>

Las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal poseen, además del FEES, rentas específicas del Gobierno creadas por leyes o convenios especiales. Estas se pueden subdividir en:

- · Transferencias Específicas
- . Ingresos Tributarios
- . Otros

Se ha considerado Transferencia Específica aquel aporte del Gobierno que tiene un fin especial y que anualmente se consigna en el Presupuesto de la República en el rubro denominado Transferencias Corrientes de los Presupuestos de los Ministerios u otras entidades del Gobierno Central.

Por otra parte, los Ingresos Tributarios son los fondos provenientes de impuestos que se destinan total o parcialmente a la educación superior. Son girados a las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal sin que en el Presupuesto de la República se asignen directamente a ellas.

Las transferencias específicas asignadas anualmente para la Educación Superior Universitaria Estatal dentro del Presupuesto de la República son:

# 3.1. Ley No.3914, "Ley del Impuesto sobre las Ventas", publicada en La Gaceta No.182 del 13 de agosto de 1977

Destino: Universidad de Costa Rica, Escuela de Enfermería.

El Artículo 41 de esta ley señala que del producto del impuesto sobre las ventas se destinarán anualmente 0400.000 a la Escuela de Enfermería. Esta escuela pertenece a la Universidad de Costa Rica. Se señala que dicha suma es para sufragar los gastos de operación de la escuela.

Referente a esta ley, en lo relacionado con la subvención universitaria, únicamente se hace referencia nuevamente en la Ley No.6826, de 1982, en su Transitorio II. En él se específica la

1983. El texto del Artículo 41 de la Ley 3914 y el apartado correspondiente del Transitorio II de la Ley No.6826 pueden observarse en el Cuadro No.6.

# 3.2. <u>Leyes No.1212 y No.1690, publicada esta última en La Gaceta No.264 del 20 de noviembre de 1953</u>

Destino: Universidad de Costa Rica, Escuela de Medicina.

Dentro de la Ley No.1212, del 18 de octubre de 1950, en su artículo primero, se estipula que de la utilidad neta de la Lotería Nacional se otorgará un dos por ciento al Ministerio de Salubridad Pública. Señala que una vez instalada la Escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica esta renta será para ella.

Posteriormente se dicta la Ley No.1690, publicada en La Gaceta No.264 del 20 de noviembre de 1953. Dentro del artículo primero se indican dos rentas específicas para la Escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica, a saber:

- a) Una subvención fija de un millón de colones desde el año 1959 en adelante (esta ha sido considerada como transferencia específica).
- b) Una suma anual correspondiente al dos por ciento de la utilidad neta de la Lotería Nacional (esta renta se considera ingreso tributario).

la subvención del millón de colones se ha mantenido fija, sin embargo, la renta que asigna el dos por ciento de la utilidad neta de la Lotería Nacional si ha sufrido modificaciones y, en

## CUADRO No.6

# FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL UNIVERSIDAD DE COSTA RICA - SUBVENCION ESCUELA ENFERMERIA

NUMERO DE LEY	TEXTO DEL ARTICULO	OBSERVACIONES
Ley No. 3914	"Esta ley es la LEY DE IMPUESTO SOBRE LAS	
Gaceta No. 161	VENTAS, el artículo más importante y que	
18 julio, 1977 Reproducida en:	otorga la subvención es el siguiente:	
Gaceta No. 182	ARTICULO 41	
13 agosto, 1977	Del producto de este impuesto se destinarán cuatro millones de colones (¢4.000.000,00) anuales al funcionamiento del Hospital Nacional de Niños y cuatrocientos mil colones (¢400.000,00) a sufragar los gastos de operación de la Escuela de Enfermería."	
Ley No. 6826 1982	*TRANSITORIO <u>II</u> <u>Destinos Específicos</u> c) Escuela de Enfermería. El Banco Cen-	
	tral de Costa Rica girará directamente a	
	esta institución, cada trimestre del año	
	1983, la suma de cien mil colones ((100.000,00)."	

FUENTE: Asamblea Legislativa. Colección de Leyes y Decretos. Imprenta Nacional. Diario La Gaceta. varias ocasiones, se ha tratado de eliminarla. Las principales modificaciones se han dado en las Leyes No.6404, Artículo 2 (Gaceta No.10 del 15 de enero de 1979), Ley No.6975, Normas Generales, Artículo 109 (Alcance 22 a La Gaceta No.230 del 3 de diciembre de 1984) y Ley No.7084 (Gaceta No.237 del 11 de diciembre de 1987).

Los textos de los artículos relacionados con las leyes No.1212, No.1690 y sus modificaciones, pueden observarse en el Cuadro No.7.

# 3.3. Ley No.5383, publicada en La Gaceta No.237 del 15 de diciem-

Destino: Universidad de Costa Rica, Residencias Estudiantiles, Edificio Facultad Derecho y Centros Regionales.

Esta ley establece en su artículo primero, a favor de la Universidad de Costa Rica, un impuesto de CO,05 por cada galón de gasolina que produzca RECOPE y venda a las compañías distribuidoras.

En los Artículos 2 y 3 de la citada ley se señala el destino específico de esta renta: construcción de residencias estudiantiles y del edificio de la Facultad de Derecho, y asignación de un millón de colones para cada uno de los Centros Regionales Universitarios de Turrialba, San Ramón, Puntarenas y Liberia.

#### FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL

#### UNIVERSIDAD DE COSTA RICA - RENTAS PARA ESCUELA DE MEDICINA

(Son dos rentas especificas)

NUMERO DE LEY	TEXTO DEL ARTICULO	OBSERVACIONES
Ley No. 1152 13 abril, 1950		Esta es la Ley Gene ral de distribución de la Lotería Nacio- nal. Determina la utilidad neta de la Lotería Nacional y so distribución. 6% para Instituciones de Asistencia y de Pro-

Ley No. 1212 18 octubre, 1950

# "ARTICULO 1

Modificanse los artículos lo., 3o. y 5o. de la Ley Mo. 1152 (37) del 13 de abril de 1950, los cuales se leerán asi:

Articulo 1

El producto o utilidad neta de la Loteria Nacional, el cual se determinará restando de la utilidad bruta el 13%, será distribuido de la siguiente manera:

a) Un 2% será puesto a la orden del Ministerio de Salubridad Pública por la Junta de Protección Social de San José, para los efectos del artículo 50. de la ley No. 798 del 3 de noviembre de 1949. Una vez instalada la Escuela de Medicina de Costa Rica, la universidad nacional (Universidad de Costa Rica) recibirá directamente dicha renta en beneficio de la citada Escuela.

......

Modifica la Ley No. 1152 del 13/4/50 relacionada con la Lotería Nacional. Ley No. 1690 Gaceta No. 264 20 noviembre, 1953

### "ARTICULO 1

Para el establecimiento y sostenimiento de la Escuela de Medicina, la Universidad de Costa Rica contará con los siguientes ingresos:

- a) Una subvención anual a cargo del Tesoro Público, que deberá hacerse figurar en el Presupuesto Ordinario de Egresos de la República, asi: \$500.000,00 en el de 1954; \$600.000,00 en el de 1955; \$700.000,00 en el de 1956; \$800.000,00 en el de 1957; \$700.000,00 en el de 1958; y \$1.000.000,00 del de 1959 en adelante;
- b) Una suma anual que se tomará del producto o utilidad neta de la Lotería Nacional, la cual se calculará de la manera indicada por el articulo 10., inciso a) de la Ley No. 1212 del 18 de octubre de 1950, y que será puesta a la orden de la Universidad por la Junta de Protección Social de San José y
- c) Los demás que leyes especiales acuerden para ese propósito.

#### ARTICULO 2

La deuda del Gobierno a favor de la Universidad, por haber el primero dispuesto, en calidad de préstamo y de acuerdo con la segunda, de las sumas que por concepto de subvenciones correspondientes a la Escuela de Medicina figuran en los Presupuestos de los años 1947 a 1950, y que en total asciende a la suma de \$2.901.992,00 será cancelada por el Gobierno supliendo los terrenos, los materiales y la mano de obra necesarios para el levantamiento, de los pabellones de la Escuela de Medicina, hasta alcanzar la indicada suma.

#### ARTICULO 3

Derógase la ley No. 1053 de 25 de agosto de 1947 y tiénese por reformado en lo conducente, de acuerdo con el texto de la presente ley, el artículo 10., inciso a), de la ley No. 1212 del 18 de octubre de 1950." Deroga Ley No. 1053 del 25/8/1947. Ley No. 6404 Gaceta No. 10 15 enero, 1979

#### "ARTICULO 1

Refórmase la ley número 3785 del 11 de noviembre de 1966, la que se leerá así:

.....

Articulo 22

De los premios prescritos la Junta de Protección Social reservará para sus propios programas sociales el 25%; girará a los asilos de ancianos de fuera del área metropolitana el 50% en proporción al número de asilados y 25% lo girará al IMAS, únicamente para los programas de vivienda de PRECO.

La Universidad de Costa Rica, para sus programas de la Escuela de Medicina, conservará el porcentaje que le corresponde de esta renta, conforme lo ha venido recibiendo."

Ley 6975
Presup. Extraord.
de la República,
año 1984.
Mormas Generales
Artículo 109
Alcance 22
Gaceta 230
3 diciembre, 1984

#### \*ARTICULO 109

Refórmase el articulo lo. de la ley No. 1152 del 13 de abril de 1950 y sus incisos a) y c) los cuales dirán así:

#### "Articulo 1:

El producto o utilidad neta de la loteria nacional, el cual se determinará restando de la utilidad bruta el trece por ciento, será distribuido de la siguiente manera: a) Un dos por ciento para la Lucha Antivenérea.

b) Un seis por ciento será distribuido por la Junta de Protección Social de San José entre las siguientes instituciones, según la indicación de la Dirección General de Asistencia, cuyo Consejo Técnico determinará las cuotas de acuerdo con la importancia y las necesidades de cada una: Hospicio de Huérfanos, San José; Asilo Carlos Maria Ulloa, San José; Asilo de Ancianos y Huérfanos, Alajuela; Reformatorio de Mujeres Menores, San

Ley No. 7087 Gaceta No. 237 11 diciembre, 1987 "REFORMA AL ARTICULO 22 DE LA LEY DE LOTERIAS

# ARTICULO 1

forma directa."

Modificase el articulo 22 de la Ley de Loterias No. 3785 del 11 de noviembre de 1966, reformada por la ley No. 6404 del 20 de diciembre de 1979, su texto será el siguiente:

"Artículo 22: La Universidad de Costa Rica conservará el dos por ciento (2%) que le corresponde de esta renta, conforme lo ha venido recibiendo, para sus programas de la Escuela de Medicina. El resto del producto de los premios prescritos de las loterías nacionales se distribuirá de la siguiente forma:

.....

FUENTE: Asamblea Legislativa. Colección de Leyes y Decretos. Imprenta Nacional. Diario La Gaceta. El texto de los Artículos I. 2 y 3 de la Ley No.5383 puede observarse en el Cuadro No.8.

3.4. Contrato de Cooperación entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería. la Universidad de Costa Rica, el Ministerio de Educación Pública y el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza, para la operación del Laboratorio de Productos Forestales

Destino: Universidad de Costa Rica, Laboratorio de Productos Forestales.

Dentro de este convenio, del 23 de enero de 1980, el Gobierno Central, por medio del Ministerio de Educación Pública, se
compromete a aportar fondos por un monto no inferior a 0686.400
anuales para la operación del Laboratorio. Este laboratorio
pertenece a la Universidad de Costa Rica.

Aunque este convenio no está vigente, la transferencia específica sigue otorgándose.

Algunas cláusulas notorias del Contrato pueden observarse en el Cuadro No.9.

### FINANCIANIENTO INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL

### UNIVERSIDAD DE COSTA RICA - VARIOS DESTINOS ESPECIFICOS

(Impuesto Gasolina producida por RECOPE y vendida a compañías distribuidoras)

NUMERO DE LEY TEXTO DEL ARTICULO **OBSERVACIONES** Ley No. 5383 "ARTICULO 1 El total del impuesto Gaceta No. 237 Establécese un impuesto de \$0.05 de colón se debe girar a la Universidad de Costa 15 diciembre, 1973 por cada galón de gasolina que produzca RECOPE y venda a las compañías distribui-Rica, para destinarlo doras, a favor de la Universidad de Costa al servicio de un Rica. préstamo para la construcción del Edificio ARTICULO 2 de la Facultad de De-Con base en el impuesto anterior, la recho, construcción Universidad de Costa Rica contratará un de residencias estuempréstito hasta por la suma de diantiles y mejoras \$10.000.000,00 (diez millones de colones) en los Centros Regiocon uno de los Bancos del Sistema Bancanales. rio Nacional. ARTICULO 3 El producto del empréstito autorizado por el artículo anterior, lo destinará la Universidad de Costa Rica en la siguiente forma: 1) \$3.000.000 (tres millones de colones) a la construcción de residencias para estudiantes. 2) \$3.000.000 (tres millones de colones) a la construcción del edificio para la Facultad de Derecho. 3) (1.000.000 (un millón de colones) para cada uno de los Centros Regionales Universitarios de Turrialba, San Ramón, Puntarenas y Liberia, respectivamente."

FUENTE: Asamblea Legislativa. Colección de Leyes y Decretos.

### FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL UNIVERSIDAD DE COSTA RICA - FINANCIAMIENTO AL LABORATORIO DE PRODUCTOS FORESTALES

NOMBRE DEL CONTRATO

TEXTO DE LA CLAUSULA

**OBSERVACIONES** 

CONTRATO DE COOPE-RACION ENTRE EL MAG LA UCR, EL MEP Y EL CATIE PARA LA OPE-RACION DEL LABORA-TORIO DE PRODUCTOS FORESTALES

### "CLAUSULA PRIMERA

El Gobierno Central, por medio del MEP, aportará los fondos correspondientes al pago del personal profesional y auxiliar, así como gastos de viaje y transporte de personal y equipo, suministros y servicios, por un monto no inferior a 4324.000 para el período correspondiente a mil novecientos ochenta, Transferencias Varias, Programa 520 Unidad Ejecutora, Oficina del Ministerio de Educación Pública. A partir de mil novecientos ochenta y uno la suma anual aportada por el Gobierno Central no será inferior a 4686.400.

### TERCERA

Para la ejecución normal y efectiva de este convenio, la Universidad de Costa Rica abrirá en la Oficina de Administración Financiera un Fondo Restringido denominado "Laboratorio de Productos Forestales", en el que serán depositados todos los aportes a que se hace referencia en este convenio, así como todas aquellas sumas que obtenga el Laboratorio por concepto de contratos, donaciones o cualquier otra acción de apoyo para su funcionamiento.

### CLAUSULA DECIMA CUARTA

Las instituciones firmantes del presente contrato tienen derecho preferente al disfrute gratuito de los servicios del LABORATORIO de acuerdo a sus necesidades y a las capacidades teóricas y de infraestructura del LABORATORIO.

	CONTRATO	

### TEXTO DE LA CLAUSULA

**OBSERVACIONES** 

### CLAUSULA DECIMA QUINTA

La duración del convenio es de cuatro años a partir de la fecha en que sea suscrito y podrá ser prorrogado de común acuerdo entre las partes que la suscriben."

FUENTE: Información suministrada por la Universidad de Costa Rica.

### 3.5. Convenio entre la Universidad de Costa Rica y el Ministerio de Hacienda para el financiamiento de la Carrera Aduanera

Destino: Universidad de Costa Rica, Escuela de Administración Pública, Diplomado en Administración Aduanera.

Este convenio, del 26 de octubre de 1979, se firma con el fin de que la Universidad de Costa Rica imparta un diplomado en administración aduanera, carrera de interés para el Ministerio de Hacienda.

Esta carrera estará bajo la atención y responsabilidad de la Escuela de Administración Pública. Según el convenio el Ministerio de Hacienda incluirá anualmente en el Presupuesto Ordinario de la República una suma no inferior al 70% del presupuesto anual de la carrera, de acuerdo con los costos establecidos y programados de común acuerdo por ambas partes.

En el Cuadro No.10 pueden observarse algunas cláusulas notorias del convenio, referentes a los aspectos tratados en el presente documento.

### FINANCIANIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL

### UNIVERSIDAD DE COSTA RICA - FINANCIAMIENTO CARRERA ADUANERA

NOMBRE DEL CONVENIO

TEXTO DE LA CLAUSULA

**OBSERVACIONES** 

CONVENIO ENTRE LA UNIVERSIDAD DE COS-TA RICA Y EL MINIS-TERIO DE HACIENDA PARA EL FINANCIA-MIENTO DE LA CARRE-RA ADUANERA

### "PRIMERO

La Universidad de Costa Rica tendrá una carrera corta de Administración Aduanera. bajo la atención y responsabilidad de la Escuela de Administración Pública, conforme con los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional de Rectores, según acta No. 93 de la sesión celebrada el 16 de noviembre de 1977. Dicha carrera tendrá una duración de seis semestres y dos cursos de verano, al final de los cuales el estudiante que los apruebe obtendrá el grado de DIPLOMADO EN ADMINISTRACION ADUANERA. Y asignaturas aprobadas serán reconocidas para continuar estudios en la Carrera ordinaria de Administración Pública.º

Este convenio se firmó el 26 de octubre de 1979. Existe una ampliación de vigencia que vence en setiembre de 1989.

### \*OCTAVO

El Ministerio de Hacienda incluirá cada año en el presupuesto ordinario de la República, una suma no inferior al 70% del presupuesto anual de la Carrera de acuerdo con los costos establecidos y que ambas partes programen. La Universidad de Costa Rica asumirá la diferencia mediante la prestación de los servicios docentes, de laboratorio, de biblioteca y otros de parecida indole."

### "UNDECIMO

La Escuela de Administración Pública destinará del presupuesto de la carrera una suma no inferior al 10% de dicho presupuesto para la adquisición de textos aduaneros los cuales pondrá a disposición de los estudiantes en la Biblioteca de la Universidad de Costa Rica y en la Escuela de Administración Pública."

### "DECIMO CUARTO

El presente convenio tendrá una duración de 6 años consecutivos a partir del 1 de junio de 1978 hasta el 28 de febrero de 1984. No obstante, a solicitud del Ministerio de Hacienda el ingreso de nuevos estudiantes podrá concluirse al término de cualquiera de los periodos lectivos que median hasta 1984."

FUENTE: Información suministrada por la Universidad de Costa Rica.

# 3.6. Contrato entre el Ministerio de Educación Pública y la Universidad de Costa Rica para financiar la instalación de la Secretaría Regional de IOCARIBE

Destino: Universidad de Costa Rica.

Según este convenio, firmado el 10 de octubre de 1979, el Ministerio de Educación Pública transferirá a la Universidad de Costa Rica una suma de ©330.000 para el establecimiento de la Secretaría.

Esta Secretaría pertenece al Programa Regional para el Caribe y Regiones Adyacentes de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental de la UNESCO, cuya función fundamental es la coordinación y estímulo de la investigación científica y el adiestramiento de recursos humanos en los diferentes aspectos de la oceanografía.

Esta transferencia ha seguido otorgándose a través de los años aunque el convenio no estipule que debe existir continuidad en la misma.

En el Cuadro No.11 se presentan algunas cláusulas del Contrato.

### FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL UNIVERSIDAD DE COSTA RICA - FINANCIAMIENTO SECRETARIA REGIONAL DE 10CARIBE

NOMBRE DEL CONTRATO

### TEXTO DE LA CLAUSULA

**OBSERVACIONES** 

CONTRATO PARA FI-NANCIAR LA INSTA-LACION DE LA SECRE-TARIA REGIONAL DE IOCARIBE

### "SEGUNDA

El MINISTERIO, que durante 1979 financiará a la Secretaria Regional de IOCARIBE, Programa Regional para el Caribe y Regiones Adyacentes de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental de la UNESCO, cuya función fundamental es la coordinación y estimulo de la investigación científica y el adiestramiento de recursos humanos en los diferentes aspectos de la oceanografía, transferirá a la UNIVERSIDAD la suma de 4330.000 .....

Este convenio fue firmado el 10 de octubre de 1979.

### "SETIMA

La UNIVERSIDAD utilizará los fondos aqui estipulados única y exclusivamente para la finalidad convenida en este acuerdo, el cual no podrá ser incumplido so pena de que quede rescindido o resuelto, según el caso, por el MINISTERIO, para lo cual queda ampliamente facultado por la UNIVERSIDAD, a fin de que tal determinación pueda hacerse en forma unilateral y sin necesidad de intervención de autoridad judicial alguna."

FUENTE: Información suministrada por la Universidad de Costa Rica.

3.7. <u>Ley No.6289. "Ley de Creación de la Oficina Nacional de Semillas". publicada en La Gaceta No.7 del 10 de enero de 1979</u>

Destino: Universidad de Costa Rica, Centro de Investigación en Granos y Semillas (CIGRAS).

A través de esta ley se señala que los análisis oficiales de calidad de semillas los efectuará el laboratorio oficial, localizado en el Centro para Investigación en Granos y Semillas de la Universidad de Costa Rica.

El convenio señala que el Poder Ejecutivo destinará anualmente fondos de contrapartida para la operación del laboratorio oficial, situado en el Centro para Investigaciones en Granos y Semillas, de conformidad con sus necesidades.

En el Cuadro No.12 se presentan los textos de los artículos de la Ley No.6287 relacionados con el financiamiento universitario.

3.8. Convenio entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Universidad de Costa Rica para la ejecución de las actividades. Laboratorio de Tecnología de Alimentos (CITA), Laboratorio de Granos y Semillas (CIGRAS) y Educación Agropecuaria Destino: Universidad de Costa Rica, CITA y CIGRAS.

Según los apartados quinto y sexto de este convenio, firmado el 6 de marzo de 1971, el Ministerio de Agricultura y Ganadería se obliga a gestionar que en cada presupuesto anual se consigne

#### CUADRO No.12

### FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL UNIVERSIDAD DE COSTA RICA - FINANCIAMIENTO AL CIGRAS

NUMERO DE LEY

### TEXTO DEL ARTICULO

**OBSERVACIONES** 

Ley No. 6289 Gaceta 7, 10 enero, 1979

### "ARTICULO 1

Créase la Oficina Nacional de Semillas, adscrita al Ministerio de Agricultura y Ganadería, la cual tendrá a su cargo la promoción y protección, el mejoramiento, control y el uso de semillas de calidad superior, con el objeto de fomentar su uso, para lo que establecerá normas y mecanismos de control necesarios para su circulación.....

Ley de Creación de la Oficina Nacional de Semillas. Da financiamiento al CIGRAS y lo nombra laboratorio oficial para el análisis de granos y semillas.

### "ARTICULO 4

#### "ARTICULO 12

Los análisis oficiales de calidad de semillas los efectuará el laboratorio oficial, localizado en el Centro para Investigación de Granos y Semillas de la Universidad de Costa Rica; en caso necesario, éste podrá efectuar delegaciones o convenios con otros organismos oficiales o privados......

### "ARTICULO 13

El Poder Ejecutivo destinará, anualmente, fondos de contrapartida para la operación del laboratorio oficial en el Centro para Investigaciones en Granos y Semillas, de conformidad con sus necesidades."

### "ARTICULO 14

Los gastos de análisis de calidad de semillas serán pagados por los usuarios, de acuerdo con las tarifas que para el efecto fije la Oficina Macional de Semillas. Los fondos obtenidos por estos análisis se depositarán, a favor de la Oficina Macional de Semillas, en una cuenta especial y se destinarán a cubrir los gastos en que incurra el laboratorio oficial."

### "ARTICULO 21

Para cubrir los gastos que demanda la aplicación de esta Ley, la Oficina Nacional de Semillas contará con los siguientes recursos:

a) Las partidas que anualmente se asignen para tal objeto en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.

### "ARTICULO 31

· · · · · · · · · · · •

Esta ley es de orden público, deroga expresamente la Ley No. 5029 del 31 de julio de 1972."

FUENTE: Asamblea Legislativa. Colección de Leyes y Decretos.

una partida equivalente a \$25.000 que será asignada a la Universidad de Costa Rica para el funcionamiento de los Laboratorios de Tecnología de Semillas y Calidad de Granos y el Laboratorio de Tecnología de Alimentos.

El Ministerio de Agricultura ha seguido otorgando una cantidad, negociable cada año.

En el Cuadro No.13, se pueden observar los apartados del Convenio relacionados con el financiamiento del CITA y del CIGRAS.

## 3.9. <u>Leyes No.5185. No.5772 y sus modificaciones. relacionadas</u> <u>con el Impuesto a la Venta de Refrescos Gaseosos y Bebidas</u> <u>Carbonatadas</u>

Destino: Universidad de Costa Rica, varios destinos.
Universidad Nacional, IDESPO.

El impuesto a la venta de refrescos gaseosos y bebidas carbonatadas se inicia con la Ley No.3021, publicada en La Gaceta No.188 del 23 de agosto de 1972, la cual establece en su Artículo 4 el impuesto.

Posteriormente La Ley No.5185, publicada en el Alcance 34 a La Gaceta No.56 del 22 de marzo de 1973, modifica el Artículo cuarto de la Ley No.3021 y establece que del producto de este impuesto se destinará un 10% a la Universidad de Costa Rica para que lo invierta en la construcción de residencias estudiantiles, centros regionales y el edificio de la Facultad de Derecho.

#### CUADRO No.13

### FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL UNIVERSIDAD DE COSTA RICA - FINANCIAMIENTO AL CITA Y CIGRAS

NOMBRE DEL CONVENIO

TEXTO DEL ARTICULO

**OBSERVACIONES** 

CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GAMADERIA Y LA
UNIVERSIDAD DE COSTA
RICA PARA LA EJECUCION DE LAS ACTIVIDADES "LABORATORIO
DE TECNOLOGIA DE ALIMENTOS", "LABORATORIO
DE GRANOS Y SENILLAS"
Y EDUCACION AGROPECUARIA.

Firmado el 6 de marzo de 1971 Los principales apartados del Convenio relacionados con esta transferencia específica son:

### "TERCERO

Con los fondos provenientes del Préstamo AID-515-L-022 de acuerdo con lo descrito en los articulos D y F del Anexo I del Acuerdo de Préstamo, la Universidad construirá y equipará en terrenos de su propiedad un edificio que albergará los laboratorios de Tecnologia de Semillas y Calidad de Granos y un edificio que albergará el Laboratorio de Tecnologia de Alimentos. Ambos laboratorios funcionarán en, y serán administrados por la Facultad de Agronomia de la Universidad."

### "CUARTO

Con los fondos provenientes del Préstamo AID-515-1-022 de acuerdo con lo descrito en el artículo IIA del Acuerdo de Préstamo, la Universidad suscribirá un contrato con una universidad extranjera por un período de cinco años de la que recibirá asistencia técnica para la evaluación y desarrollo de programas de estudio para adiestramiento de profesores de la Facultad de Agronomía y de personal técnico del Ministerio de Agricultura y Ganadería y de otras instituciones afines del sector agropecuario y para asistencia técnica en los programas nacionales de investigación agropecuaria."

### OTHIUD.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería se obliga a gestionar que en cada presupuesto anual se consigne una partida equivalente a \$25.000 que será asignada a la Universidad de Costa Rica para el funcionamiento de los Laboratorios de Tecnología de Semillas y Calidad de Granos."

### "SEXTO

El funcionamiento del Laboratorio de Tecnología de Alimentos se hará mediante un aporte de \$25.000 anuales que para ese fin asignará la Universidad, conformidad con el Acuerdo de Préstamo."

FUENTE: Información suministrada por la Universidad de Costa Rica.

Seguidamente la Ley No.5772 publicada en La Gaceta No.160 del 26 de agosto de 1975 cambia nuevamente el Artículo 4 de la Ley No.3021, destinando ahora un 15% del producto del impuesto a la Universidad de Costa Rica para la construcción del edificio de la Facultad de Derecho, la financiación de programas académicos de esta facultad y la construcción de centros regionales universitarios.

En su artículo segundo la ley da una distribución para la utilización de los fondos asignados a la Universidad de Costa Rica.

Dentro de esta ley se establece también que un 2,5% del producto de este impuesto se girará a la Universidad Nacional para el Instituto de Ciencias Sociales y Población.

Posteriormente en las leyes No.6602 y No.6811, se legisla sobre la distribución de los fondos asignados a la Universidad de Costa Rica, manteniéndose siempre el aporte otorgado a la Universidad Nacional. El contenido de los artículos de estas leyes relacionados con el porcentaje del impuesto asignado a las universidades y su destino puede observarse en el Cuadro No.14.

### CUADRO No.14

### FINANCIANIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL

### UNIVERSIDAD DE COSTA RICA - DESTINOS VARIOS

UNIVERSIDAD NACIONAL - IDESPO

### IMPUESTO SOBRE REFRESCOS GASEOSOS

NUMERO LEY O DECRETO	TEXTO DEL ARTICULO	OBSERVACIONES
Ley No. 3021	o. 3021 "ARTICULO 4	
Gaceta No. 188	Créase un impuesto sobre el consumo de	
23 agosto, 1972	refrescos gaseosos y de bebidas carbona-	
	tadas de siete céntimos (40,07) por bote-	
	lla, cuya capacidad sea hasta de doce	
	(12) onzas. Cuando el expendio se haga en envases de mayor capacidad, el impuesto	
	se pagará proporcionalmente.	
	ARTICULO 5	
	El impuesto creado en el articulo 4o. de	•
	la presente ley sustituye al que esta-	
	blece el artículo 3o. de la ley 1250 de	
	diciembre de 1950 sobre el consumo de refrescos gaseosos.º	

Ley No. 5185 Alcance 34 Gaceta No. 56 22 marzo, 1973

### "ARTICULO 3B

Refórmase el articulo 4o. de la ley No. 3021 de 21 de agosto de 1962, para que se lea asi: Artículo 4o. - El impuesto sobre el con-

sumo de refrescos gaseosos y bebidas carbonatadas de marcas de franquicia extranjera, será de un céntimo de colón (¢0.01) por onza según la capacidad de cada envase. Cuando se trate de refrescos gaseosos y bebidas carbonatadas de marcas nacionales será de siete céntimos de colón (¢0.07) por envase cuya capacidad sea de hasta doce onzas; cuando el expendio se haga en envases de mayor capacidad, el impuesto se pagará proporcionalmente. Cuando se trate de refrescos ga-

seosos y bebidas carbonatadas manufacturadas únicamente con frutas nacionales, el impuesto será de un céntimo de colón (\$0.01) por envase de hasta doce onzas y de dos céntimos de colón (\$0.02) en envases mayores de doce onzas.

••••••

Del producto de este impuesto se girará cada año un 10% al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo; un 10% para la Universidad de Costa Rica, quien deberá invertir dicha suma en la construcción del edificio de la Facultad de Derecho, construcción de Centros Regionales Universitarios y Residencias para estudiantes universitarios; y un 5% al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, debiendo girarse mensualmente dichas sumas en proporción al monto de lo recaudado."

Ley No. 5214 Alcance 76 Gaceta No. 117 21 junio, 1973

### "ARTICULO 21

La Universidad de Costa Rica, invertirá los recursos provenientes de la ley No. 5185 del 20 de febrero de 1973, en primer término, en la construcción de la Escuela de Derecho.

Se autoriza a la Universidad de Costa Rica para contratar con base en el ingreso indicado, un empréstito con institución nacional o internacional hasta por la suma de cinco millones de colones, o su equivalente, para destinarlos a tal fin." Refórmase el artículo 4o. de la ley No.

Ley No. 5772 Gaceta No. 160 26 agosto, 1975

### "ARTICULO 1

3021 del 21 de agosto de 1962, reformado por ley No. 5185 del 20 de febrero de 1973, para que se lea asi: "Articulo 4o. (último párrafo) - Del producto de este impuesto se girará cada año un 10% al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. un 15% a la Universidad de Costa Rica, quien deberá invertir dicha suma en la construcción del edificio de la Facultad de Derecho, en la financiación de los programas académicos de ésta y en la construcción de centros regionales universitarios. Un 2.5% a la Universidad Nacional para el Instituto de Ciencias Sociales y Población. Un 5% al Consejo Nacional de Investigaciones Cientificas y Tecnológicas. Dichas sumas, en proporción al monto recaudado, deberán girarse mensualmente."

### ARTICULO 2

Refórmase el artículo 21 de la ley No. 5214 del 19 de junio de 1973 para que se lea asi:

"Artículo 21 - La Universidad de Costa Rica invertirá los recursos provenientes de la ley No. 3021 del 21 de agosto de 1962, reformada por la ley No. 5185 del 20 de febrero de 1973, de la siguiente manera:

- a) Un 10% en la construcción del edificio de la Facultad de Derecho y hasta el pago total de dicha obra.
- b) Un 2 % % durante los años de 1975 y 1976, un 3 % % durante los años de 1977 y 1978 y un 5% permanentemente a partir del año 1979 inclusive, en los programas académicos de la Facultad de Derecho; y c) El 2 % % restante durante los años 1975 y 1976 el 1 % contacto durante los años
- 1975 y 1976, el 1 % restante durante los años de 1977 y 1978, en los programas generales de la Universidad.

Las rentas que esta ley destina a la Facultad de Derecho serán independientes y complementarias de las que la Universidad de Costa Rica asigna normalmente a dicha Facultad.

Se autoriza a la Universidad de Costa

Rica para contratar, sobre la base del ingreso indicado, un empréstito o empréstitos, con institución nacional o internacional, para destinarlos a la construcción del edificio de la Facultad de Derecho, hasta por la suma de cinco millones de colones."

Ley Mo. 5924 Alcance 148 Gaceta Mo. 162 25 agosto. 1976 El Art. 10 fija que el producto de 2.5 % que establece la ley No. 5772 en favor de la Universidad Nacional se girará al Instituto de Estudios Sociales y de Población (IDESPO), de dicha institución.

Ley No. 6602 Setiembre, 1981 "ARTICULO 1

Refórmase el párrafo final del artículo 40. de la ley número 3021 del 21 de agosto de 1962, reformada por las leyes números 5185 del 20 de febrero de 1973 y 5772 del 20 de agosto de 1975, para que diga:

". . . Del producto de este impuesto, se girarán, cada año, las siguientes partidas:

.........

........

Un quince por ciento a la Universidad de Costa Rica, la que deberá invertir un siete y medio por ciento en la construcción del edificio de la Facultad de Derecho, en la financiación de los programas académicos de esta y en la construcción de centros regionales universitarios. Un seis por ciento lo destinará a la Facultad de Agronomía para financiar los programas de capacitación

campesina, estaciones experimentales y los programas de extensión agrícola. Un uno y medio por ciento lo invertirá en la financiación de programas de bienestar estudiantil, tales como, residencias estudiantiles, transporte y becas. Un dos y medio por ciento a la Universidad Nacional para el Instituto de Ciencias Sociales y de Población."

•••••

Ley No. 6811 Ley de Presupuesto de la República. Normas Generales Norma No. 166 "Se mantienen, a favor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, todos los beneficios que contempla la ley No. 5772 del 20 del 20 de agosto de 1975, reformada por la No. 6602 del 1 setiembre de 1981, referente a los programas académicos de dicha Facultad."

<u>FUENTE</u>: Costa Rica, Asamblea Legislativa. Colección de Leyes y Decretos. Imprenta Macional. Diario La Gaceta.

### 3.10. Ley No.6381, publicada en La Gaceta No.179 del 25 de setiembre de 1979

Destino: Instituto Tecnológico de Costa Rica, Editorial Tecnológica.

Esta ley, en su Artículo 1, reforma el Artículo 3 de la Ley No.5357. Establece una subvención del 20% de los ingresos anuales que se perciban en virtud de las tasas pagadas conforme el Artículo 213 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial a favor de la Editorial Tecnológica del Instituto Tecnológico de Costa Rica para la publicación de obras científicas y tecnológicas. Se indica que esta subvención se consignará en el Presupuesto Ordinario de la República.

En el Cuadro No.15 pueden observarse los artículos de las leyes No.5357 y No.6381, relacionados con esta subvención.

### 3.11. <u>Traspaso de la Escuela Técnica Nacional al Instituto Tecno-</u> <u>lógico de Costa Rica</u>

Destino: Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Inicialmente se firmó un convenio, confirmado por el decreto ejecutivo No.7124-E (publicado en La Gaceta No.125 del 2 de julio de 1977), mediante el cual se traspasan al Instituto Tecnológico de Costa Rica las instalaciones de la Escuela Técnica Nacional y la subvención mensual que percibía esta Escuela por parte del Gobierno, a saber Ø132.000 anuales.

### FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL INSTITUTO TECNOLOGICO DE COSTA RICA - SUBVENCION EDITORIAL TECNOLOGICA

MUHERO DE LEY

### TEXTO DEL ARTICULO

**OBSERVACIONES** 

Ley No. 5357 Saceta No. 192 11 octubre, 1973

### "ARTICULO 1

Refórmase el articulo 82 y el inciso b) del articulo 83 de la Ley de Marcas, Mo. 559 del 24 de junio de 1946, reformada por Decreto Ley No. 359 del 26 de enero de 1949 y por leyes Mo. 1222 del 9 de noviembre de 1957 y 2585 del 23 de junio de 1960, los cuales se leerán así: En esta ley se establece el tributo. Aún no se nombra a las universidades.

### "ARTICULO 3

.....

Se establece una subvención correspondiente al 75% de los ingresos anuales que se perciban en virtud de esta ley a favor de la Editorial Costa Rica, creada por ley No. 2366 del 10 de junio de 1959, con base en las estipulaciones de esta ley, que se consignará en el Presupuesto General Ordinario de la República."

Ley No. 6381 Gaceta No. 179 25 setiembre, 1979

### "ARTICULO 1

Refórmase el articulo 30. de la ley Número 5357 del 8 de octubre de 1973, cuyo texto dirá:

"Articulo 3 - Se establece una subvención correspondiente al setenta y cinco por ciento (75%) de los ingresos anuales que se perciban en virtud de las tasas pagadas, conforme al artículo 213 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial (aprobado por la ley número 4543 del 18 de marzo de 1970), a favor de la Editorial Costa Rica y de

Modifica ley No. 5357

un veinte por ciento (20%) del mismo producto a favor de la Editorial Tecnológica del Instituto Tecnológico de Costa Rica para la publicación de obras científicas y tecnológicas. La subvención se consignará en el Presupuesto General Ordinario de la República."

<u>FUENTE</u>: Costa Rica, Asamblea Legislativa. Colección de Leyes y Decretos.

Por medio de la Ley No.6321 (publicada en La Gaceta No.87 del 11 de mayo de 1979) se ratifica el traspaso de la Escuela y la subvención mencionada al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

En el Cuadro No.16 se presentan los principales artículos de la Ley No.6321 y del Decreto Ejecutivo No.7124-E, relacionados ambos con el mencionado traspaso.

### 3.12. <u>Leyes No.4552 y No.6321</u>, <u>sobre el traspaso de la Escuela</u> <u>Técnica Agricola de Santa Clara al ITCR</u>

Destino: Instituto Tecnológico de Costa Rica.

En la Ley No.4552, publicada en La Gaceta No.90 del 24 de abril de 1979, se crean tres escuelas técnicas de agricultura de nivel medio, indicándose además, en su Artículo 15, que cuando en las zonas en que se encuentran las Escuelas se establezca un Centro Regional Universitario, las escuelas podrán pasar a formar parte del respectivo Centro Regional. Así pasa la Escuela Técnica Agrícola de Santa Clara al Instituto Tecnológico de Costa Rica mediante convenio suscrito entre esta institución y el Ministerio de Educación Pública con fecha 31 de octubre de 1975. Posteriormente la Ley No.6321 (Gaceta No.87 del 11 de mayo de 1979) en su Artículo 17, ratifica el traspaso de esta escuela al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

En el Cuadro No.17, se pueden observar los artículos correspondientes a las leyes No.4552 y No.6321.

### FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL

### INSTITUTO TECNOLOGICO DE COSTA RICA - TRASPASO ESCUELA TECNICA NACIONAL

### NUMERO LEY O DECRETO

#### TEXTO DEL ARTICULO

### **OBSERVACIONES**

Decreto Ejecutivo No. 7124-E Gaceta No. 125 2 julio, 1977 Lo más importante del decreto relacionado con las universidades es:

"CONSIDERANDO:

1-Que el ingeniero William Keith Alvarado expresó, desde hace varios meses, su deseo de traspasar la Escuela Técnica Nacional al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto la edad del señor Keith y el estado de su salud le impiden seguir atendiendo la Escuela.

2-Que por acuerdo del 28 de abril de 1977, la Junta de Conservación, Vigilancia y Planeamiento de Ampliaciones futuras del edificio de la Escuela Técnica Nacional, sean traspasados a nombre del Instituto Tecnológico de Costa Rica.

3-Que por las mismas razones, la administración de dicha Escuela también debe confiarse al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

### DECRETAN:"

### "ARTICULO 5

En lo sucesivo la Administración de dicha Escuela, así, como la continuación de los servicios educacionales que ha venido prestando, y la amortización del saldo de la hipoteca en favor del Instituto Macional de Seguros, estarán a cargo del Instituto Tecnológico de Costa Rica."

### \*ARTICULO 6

Los fondos actualmente en custodia de la Junta a que se refiere el artículo 10. de este Decreto, junto con el giro de la subvención que mensualmente emite la Tesorería Macional a favor de la escuela Técnica Macional, y los ingresos provenientes de otras fuentes, quedarán bajo el cuidado y la vigilancia del Instituto Tecnológico de Costa Rica, que los destinará a la referida Escuela."

En su articulo 7 deroga el decreto No. 1871-P del 23 julio de 1971, Ley No.6321 Gaceta No.87 11 mayo, 1979

### "ARTICULO 17

"Asimismo ratificase el traspaso de la Escuela Técnica Nacional al Instituto, realizado mediante Decreto Ejecutivo No.7124-E del 8 de junio de 1977. Este traspaso incluirá a nombre del Instituto Tecnológico de Costa Rica, la finca No.39638, inscrita en el Partido de San José, tomo 642, folio 198, asiento 30. Consecuentemente, en lo sucesivo la subvención estatal asignada en el Presupuesto de la República para la Escuela Técnica Nacional seguirá siendo girada al Instituto Tecnológico."

FUENTE: Asamblea Legislativa. Colección de Leyes y Decretos.

### FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL INSTITUTO TECNOLOGICO DE COSTA RICA - TRASPASO ESCUELA TECNICA AGRICOLA DE SANTA CLARA

NUMERO LEY

### TEXTO DEL ARTICULO

**OBSERVACIONES** 

Ley No. 4552 Gaceta No. 90 24 abril, 1970

### "ARTICULO 1

Créanse tres Escuelas Técnicas de Agricultura de Nivel Medio, con el propósito de graduar técnicos en agricultura práctica, con base en los siguientes criterios:

 a) Una escuela se establecerá en terrenos del Instituto Agropecuario Costarricense de San Carlos, sito en Santa Clara, cantón de San Carlos, provincia de Alajuela.

......

Cada escuela contará para poder funcionar, con un área aproximada de 200 hectáreas.

.....

g) La escuela extenderá el título de Técnico Agropecuario."

### "ARTICULO 9

El Gobierno de la República de Costa Rica asumirá los costos de operación de las tres escuelas incluyendo los sueldos del personal docente y administrativo, el mantenimiento de las instalaciones físicas y la manutención, mediante becas, de los estudiantes que no puedan pagar los derechos de matrícula, alojamiento y comida, lo que harán posteriormente de acuerdo con lo estipulado en el artículo 20., inciso e). La partida necesaria para estos efectos será incluida en el Presupuesto Anual de Gastos del Gobierno de la República."

### "ARTICULO 15

Cuando en alguna de las zonas indicadas en el inciso a) del artículo 20., se establezca un Centro Regional Universitario, las escuelas creadas por esta ley, podrán pasar a formar parte del respectivo Centro Regional. En estas circunstancias el Poder Ejecutivo y la Universidad de Costa Rica quedan ampliamente facultados para determinar la forma de realizar el traspaso y los cambios funcionales y administrativos necesarios para el funcionamiento de estas escuelas como parte de la Universidad de Costa Rica."

Ley No.6321 Gaceta No.87 11 mayo, 1979

### "ARTICULO 17

Ratificase el traspaso de la Escuela Técnica Agricola de Santa Clara al instituto, realizado mediante convenio suscrito por éste y el Ministerio de Educación Pública, con fecha 31 de octubre de 1975, conforme a los términos del Articulo 15 de la Ley No.4552 del 15 de abril de 1970°

.....

FUENTE: Costa Rica, Asamblea Legislativa. Colección de Leyes y Decretos.

### 3.13. Ley No.6450, publicada en La Gaceta No.151 del 8 de agosto de 1980

Destino: Universidad Nacional.

Ley que reforma el Código Fiscal, título VII del Timbre, Capítulo I, Artículo 273, en sus incisos 12, 13, 14 y 15, y reforma la Ley del Impuesto sobre la Renta, No.837 del 20 de diciembre de 1846, y sus reformas.

El Artículo 3 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que de los recursos provenientes de los mayores ingresos alcanzados con las reformas introducidas por esta ley se destinarán Ø15 millones al Instituto Tecnológico de Costa Rica y Ø30 millones a la Universidad Nacional como renta propia e independiente. Esta renta se consigna anualmente en el Presupuesto de la República.

### 3.14. Ley No.5102, publicada en La Gaceta No.221 del 21 de noviembre de 1972

Destino: Universidad Nacional, Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Esta ley modifica el artículo 1 del Impuesto de Consumo No.3690 del 7 de junio de 1966, indicando que de la suma recaudada por el Estado por concepto del impuesto de consumo al cemento producido en el Cantón Central de Cartago, se destinan 00,25 de cada saco para el Instituto Tecnológico de Costa Rica y 00,125 por saco para la Escuela Normal Superior de Heredia que posteriormente pasa a formar parte de la Universidad Nacional.

La Ley No.5182, publicada en Gaceta No.37 del 22 de febrero de 1973, indica que las rentas de las escuelas normales pasan a formar parte del patrimonio de la Universidad Nacional.

En el Cuadro No.18 pueden observarse los textos de los artículos y las observaciones de las diferentes leyes y decretos relacionados con esta subvención.

4. <u>Ingresos Tributarios de las Instituciones de Educación Supe-</u>
rior <u>Universitaria Estatal</u>

Dentro de los ingresos de este tipo se tienen:

4.1. Ley No.4499, publicada en La Gaceta No.286 del 17 de diciembre de 1969 (Impuesto sobre patentes farmacéuticas)

Esta ley es una modificación al Artículo 20, inciso 2, de la Ley Nb.362. Ley Orgánica de la Universidad de Costa Rica.

En este artículo se estipula que corresponderá a la Universidad de Costa Rica el 15% del ingreso bruto que produzca el impuesto que establecen los Artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos.

Establece que el monto correspondiente será girado anualmente por el citado Colegio.

En el Cuadro No.19 se puede observar el Artículo 1 de la Ley No.4499, así como los artículos 1, 3, 4 y 25 de la Ley No.5142 del 30 de noviembre de 1972, la cual es una modificación a la Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos.

### CUADRO No.18

## FINANCIANIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL UNIVERSIDAD NACIONAL - INSTITUTO TECNOLOGICO DE COSTA RICA - IMPUESTO AL CONSUMO DE CEMENTO

NUMERO LEY O DECRETO	TEXTO DEL ARTICULO	OBSERVACIONES
Ley No. 3282 21 abril, 1964		Establece el impues- to de consumo de ce- mento. Suma equiva - lente al 100% de los derechos de importa- ción.
D-E No. 36 29 julio, 1964		Fija el impuesto so- bre consumo de cemen- to de producción na - cional y extranjera.
Ley No. 3690 7 junio, 1966	•	Destino del impuesto. Se divide en 2 rubros presupuestarios. No afecta la educa- ción superior.
Ley No. 3911 18 julio, 1967		Modifica distribución en el destino del im- puesto. No afecta la educa- ción superior.
Ley No. 4961 Alcance 19 Gaceta No. 50 11 marzo, 1972		Convierte el impuesto en específico de con- sumo minimo.

Ley No. 5102 Gaceta No. 221 21 noviembre, 1972

### "ARTICULO UNICO

Refórmase la ley que destina a la Municipalidad de Cartago \$0.50 sobre cada saco de cemento del Impuesto de Consumo No. 3690 del 7 de junio de 1966 y sus modificaciones, la cual se leerá asi: Artículo 1

De la suma recaudada por el Estado en concepto del impuesto de consumo, correspondiente al cemento producido en el cantón central de Cartago, se destinan ¢0.75 por cada saco, que se distribuirán en la siguiente forma:

......

g) ¢0.25 para el Instituto Tecnológico de Costa Rica

Del Impuesto de Consumo que recaude el Estado por la producción de cemento en el resto del país, se destinan (0.75 por cada saco, que se distribuirán de la siguiente forma:

.....

c) (0.125 que los girará el mismo Banco a la Escuela Normal Superior de Heredia."

Ley No. 5182 Gaceta No. 37 22 febrero, 1973 Ley de Creación de la Universidad Nacional Las rentas de las Escuelas Normales pasan a formar parte de su patrimonio. (Subvención cemento producido en el Cantón Central de Cartago).

FUENTE: Costa Rica, Asamblea Legislativa. Colección de Leyes y Decretos.

### FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL

### UNIVERSIDAD DE COSTA RICA - IMPUESTO PATENTES FARMACEUTICAS

### **NUMERO LEY**

#### TEXTO DEL ARTICULO

### **OBSERVACIONES**

Ley No. 4499 Gaceta No. 286 17 diciembre, 1969

### "ARTICULO 1

Reformase el inciso 2) del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Universidad de Costa Rica, No. 362 del 26 de agosto de 1940, reformado por ley No. 17 del 25 de octubre de 1940, en la siguiente forma:

"Artículo 20, inciso 2) Las sumas o rentas que destina el estado al sostenimiento de los centros que pasan a formar parte de la Universidad y las que destina al sostenimiento de la Universidad misma, inclusive el quince por ciento del ingreso bruto que produzca el impuesto que establecen los artículos 30. y 40. de la Ley Orgánica del Colegio de Farmaceúticos, No. 15 del 29 de octubre de 1941, originalmente contemplado en la ley No.

74 del 12 de agosto de 1902, que será girado a la Universidad anualmente por el citado Colegio, al que corresponderá el ochenta y cinco por ciento restante."

Esta ley es una modificación a la ley No. 362, Ley Orgánica de la Universidad de Costa Rica.

Ley No. 5142 30 noviembre, 1972 La presente ley reforma varios artículos de la Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos. Las principales modificaciones relacionadas con rentas para la Educación Superior son:

### \*ARTICULO 1

- El Colegio de Farmacéuticos tiene por objeto:
- 1) Promover el progreso de la Farmacia y todas las ciencias que con ella se relacionan.
- 2) Cooperar con la Universidad, en cuanto esta lo solicite o la ley lo ordene, en

Esta ley es una modificación a la Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos. Está relacionada con el impuesto a patentes farmacéuticas que genera rentas a la Educación Superior. el cuaplimiento del inciso anterior.

\*ARTICULO 3

Corresponde también al Colegio fijar y colectar el impuesto que pagará todo establecimiento farmacéutico: droquerías, botiquines, boticas o farmacias. laboratorios quimicos y farmacéuticos, de especialidades depósitos farmacéuticas, tanto de uso humano como y cualesquiera veterinario establecimientos similares, conforme a una tarifa que requerirá la aprobación del Poder Ejecutivo."

### "ARTICULO 4

El impuesto a que se refiere el articulo 3 se cobrará por trimestres adelantados y deberá ser pagado en la Tesoreria del Colegio dentro de los primeros quince dias hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre; pasado este plazo, la Junta Directiva podrá imponer una multa del veinticinco por ciento sobre el monto del impuesto a los patentados morosos."

### \*ARTICULO 25

. . . . . . . . . . . . .

Constituirán los fondos del Colegio:

a) La renta que establecen los artículos 3o. y 4o. de esta ley, la cual se distribuirá de acuerdo con las normas que establece el articulo 20 de la Ley Orgánica de la Universidad de Costa Rica.

......

g) Las subvenciones que acuerde a su favor la Universidad de Costa Rica o el Gobierno de la República.º

FUENTE: Asamblea Legislativa. Colección de Leyes y Decretos.

### 4.2. Ley No.6883, Ley para el Control y Expendio de Alimentos para Animales, del 25 de agosto de 1983

Esta ley, en su Artículo 6, establece un impuesto del 0,2% ad valorem por cada kilo de alimento terminado o de pre-mezcla destinada a la nutrición animal, sean estos importados o de fabricación nacional. Señala también que igual porcentaje se aplicará a los alimentos que se vendan a granel.

Señala también que se declara laboratorio oficial de control de calidad de alimentos, el ubicado en la Universidad de Costa Rica, fundamentado en la Ley No.6240 del 2 de mayo de 1979, bajo un convenio suscrito por el Ministerio de Agricultura y la Universidad de Costa Rica.

Señala además (en su artículo 22) que el 70% de lo recaudado por el impuesto -establecido en el Artículo 6 de esta ley- se destinará a la Universidad de Costa Rica, específicamente para los gastos de operación del laboratorio en mención.

La Ley No.7097, publicada en el Alcance No.25 a La Gaceta No.166 del 1 de setiembre de 1988, presenta, en el Artículo 88 de sus Normas Generales, una modificación al Artículo 22 de la Ley No.6883, quedando en ella aún más claro el destino y administración de los fondos producto del impuesto en mención.

En el Cuadro No.20, se presentan los textos relacionados con este ingreso de las leyes No.6240, No.6883 y No.7097.

# FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL UNIVERSIDAD DE COSTA RICA - LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD DE ALIMENTOS PARA ANIMALES

NUMERO LEY

TEXTO DEL ARTICULO

**OBSERVACIONES** 

Ley No. 6240 Gaceta No. 108 7 junio, 1978

#### \*ARTICULO 1

Apruébase el siguiente Contrato de Préstamo entre el Gobierno de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo el dia tres de febrero de 1978 para financiar parte de la ejecución del Programa de Salud Animal del Ministerio de Agricultura y Ganaderia."

"CLAUSULA 1.02 del Contrato

Objeto. El propósito del Financiamiento es cooperar en la ejecución de un programa para el fortalecimiento de la infraestructura técnico-administrativa de la sanidad animal y para la ampliación de la presente campaña de prevención, control y eventual erradicación de la brucelosis y tuberculosis bovinas.....

#### "ARTICULO 3

Se autoriza al Ministerio de Agricultura y Ganaderia para que adquiera por compra o expropiación los terrenos necesarios para la construcción de los laboratorios y cualquier otro terreno necesario para el cumplimiento de los fines de la presente ley."

Ley No. 6883 Ley para el Control y Expendio de Alimentos para Animales 25 agosto, 1983

#### "ARTICULO 1

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio de la Dirección de Salud y Producción Pecuaria, autorizará la instalación de las fábricas productoras de alimentos para consumo animal, y regulará la importación, elaboración y expendio de materias primas, premezclas y

alimentos para nutrición animal. El Ministerio de Economía y Comercio, de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección al Consumidor, será el encargado de establecer y controlar los precios de las materias primas, premezclas y alimentos para nutrición animal."

#### "ARTICULO 2

Créase el Registro general de materias primas, premezclas y alimentos para animales, dependiente de la Dirección de Salud y Producción del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Con este objeto se adoptarán los patrones y definiciones para las materias primas, premezclas y alimentos para animales que la técnica aconseje, según se establecerá en el reglamento de esta ley."

#### "ARTICULO 6

Se cobrará un impuesto de cero coma dos por ciento (0.2%) ad valorem por cada kilo de alimento terminado o de premezcla destinada a la nutrición animal, sean éstos importados o de fabricación nacional. Igual porcentaje se aplicará a los alimentos que se vendan a granel."

# "ARTICULO 8

El producto del impuesto señalado en el artículo 60. se utilizará exclusivamente para financiar los mecanismos de control de esta ley y su reglamento."

# "ARTICULO 9

Se declara laboratorio oficial de control de calidad de alimentos, el ubicado en la Universidad de Costa Rica, que aparece como anexo en el programa MAG/BID, fundamentado en la ley No. 6240 del 2 de mayo de 1979, bajo el convenio suscrito por el Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Universidad de Costa Rica el 2 de abril de 1982; refrendado por la Contraloría General de la República."

#### "ARTICULO 22

El control y la revisión de la cuenta especial que se abrirá para los efectos del artículo 8 de esta ley, se denominará "Control de calidad de alimentos para animales - fondo restringido UCR", y será ejercido por la Contraloria General de la República.

Lo recaudado por concepto de lo que señala el artículo 6, será girado por el Ministerio de Agricultura y Banadería en un setenta por ciento a esta cuenta, para gastos de operación del laboratorio de control, y el treinta por ciento lo reservará ese Ministerio para efectos del cumplimiento de esta ley."

### "ARTICULO 23

Se derogan el decreto ley No. 183 y el No. 220 del 21 de setiembre de 1948."

Ley No. 7097
Primer Presupuesto
Extraordinario de
la República 1988
Normas Generales
Alcance 25
Gaceta No. 166
1 setiembre, 1988

#### "ARTICULO 88

Modificase el articulo 22 de la ley No. 6883 del 27 de noviembre de 1983, para que diga así:

#### "Articulo 22:

La Universidad de Costa Rica recaudará el setenta por ciento (70%) de los fondos por la aplicación de esta ley, por concepto del impuesto señalado en el artículo 6, tasas por servicio prestados y otros. Los fondos se depositarán en una cuenta denominada "Control de Calidad de Alimentos para Animales, Fondo Restringido No. 181 de la Universidad de Costa Rica", cuyo control y revisión será ejercido por la Contraloría General de la República.

El Ministerio de Agricultura y Ganaderia, por su parte, recaudará el treinta por ciento (30%) restante de los fondos en adjudicación a la ley citada en el párrafo anterior, y lo depositará en una cuenta denominada "Estaciones Experimentales 20232-O Programa No. 5 del Ministerio de Agricultura y Ganadería",

cuyo control y revisión será ejercido por la Contraloría General de la República. El monto recaudado por ambas instituciones será destinado para gastos de operación del laboratorio de control por parte de la Universidad y la parte correspondiente al Ministerio de Agricultura se destinará para dar cumplimiento a esta ley."

FUENTE: Asamblea Legislativa. Colección de Leyes y Decretos. Imprenta Nacional. Diario La Gaceta.

# 4.3. Ley No.1212 del 18 de octubre de 1950

Destino: Escuela de Medicina, Universidad de Costa Rica.

Este ingreso tributario se expuso anteriormente junto con la transferencia específica otorgada a la Escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica en el punto 3.2 y el Cuadro No.7.

### 4.4. Ley No.5775 del 14 de agosto de 1975

Por medio de esta ley se establece que del producto del impuesto por derechos de pesca se destinará:

- a) Un 25% a la Universidad de Costa Rica para financiar la creación y funcionamiento de un Centro Regional en la ciudad de Puntarenas o sus alrededores.
- b) Un 25% a la Universidad Nacional, a la Escuela de Ciencias Ambientales, para la creación de la carrera de Biología Marina con sede en la ciudad de Puntarenas o sus alrededores y para el establecimiento, desarrollo y protección de un sistema de reservas científicas, marinas y terrestres en el Golfo de Nicoya y zonas adyacentes.

Esta ley sufre modificaciones por las Leyes No.6267 (no cambia distribución de fondos entre universidades) y No.7042. En esta última se destina un 10% o menos para gastos administrativos y posteriormente se distribuirá según lo dispone el Artículo 8 de la Ley No.6267.

En el Cuadro No.21 puede observarse el texto de los artículos de la Ley No.5775 relacionados con el financiamiento de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal y las modificaciones presentadas en las Leyes No.6267 y No.7042.

# 4.5. <u>Ley No.2837</u>, <u>Ley del Timbre Universitario</u>, <u>publicada en La</u> Gaceta No.249 del 2 de noviembre de 1971

Mediante esta ley se deroga el Inciso 9 del Artículo 442 del Código de Educación que establecía como renta de la universidad, un derecho sobre las adjudicaciones por concepto de herencia o de gananciales.

A su vez, crea el denominado "Timbre Universitario". Este es un impuesto sobre el capital líquido de toda sucesión, testada o intestada, de costarricense o extranjero. Del producto de este impuesto se destina un 96% para el sostenimiento de la Universidad de Costa Rica, dividido equitativamente entre la atención de las necesidades ordinarias anuales de la universidad y el hacer frente al servicio financiero de los créditos destinados a la construcción de las obras de la Ciudad Universitaria y a la adquisición de los equipos básicos complementarios.

La Ley del Timbre Universitario es derogada por la Ley No.5923, publicada en La Gaceta No.166, del 31 de agosto de 1966. Mediante esta ley se crea el Timbre de Educación y Cultura. La Ley No.5923, en su Artículo 10, establece que del producto del impuesto "Timbre de Educación y Cultura" se dará un 60% a la

# FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL UNIVERSIDAD DE COSTA RICA - UNIVERSIDAD NACIONAL - DERECHOS DE PESCA

NUMERO LEY

TEXTO DEL ARTICULO

**OBSERVACIONES** 

Ley No. 5775 14 agosto, 1975

#### \*ARTICULO 8

El producto que se obtenga del impuesto, de las multas y comisos a que se refiere esta ley, se destinará así; el Banco Central girará:

1-Un 25% a la Universidad de Costa Rica para financiar la creación y funcionamiento del Centro Regional Universitario de la Universidad de Costa Rica, el cual se instalará en la ciudad de Puntarenas o sus alrededores.

2-Un 25% a la Universidad Nacional para financiar a la Escuela de Ciencias Ambientales de la Universidad Nacional para la creación de la carrera de Biología Marina, también con sede en la ciudad de Puntarenas o alrededores, y para el establecimiento, desarrollo y protección de un sistema de reservas científicas, marinas y terrestres en el Golfo de Nicoya y zonas advacentes.

......

#### \*ARTICULO 11

El producto de la venta del "timbre de pesca" de las multas y el fondo que proviene de los comisos, serán depositados en el Banco Central, en una cuenta que se denominará "Derechos Pesca de Atún"."

#### "ARTICULO 12

Esta ley deroga todas las disposiciones de leyes anteriores que se le opongan."

#### \*ARTICULO 13

Para los efectos de esta ley se crea el timbre de pesca, que será emitido por el Banco Central de acuerdo con la reglamentación vigente." Ley No. 6267 Gaceta No. 197 18 octubre, 1978

# \*ARTICULO 1

Eliminase el transitorio de la ley No. 5775 del 14 de agosto de 1975 y refórmase sus articulos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9 y 11 (que pasará a ser el número 12). Se agregan dos artículos que llevarán los números 13 y 14, y se cambia la numeración de los articulos 12, 13 y 15, que se convierten en 16, 11 y 17 respectivamente. Sus textos dirán:

. . . . . . . . . .

. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

#### Articulo 8

El Banco Central de Costa Rica girará el producto que se obtenga de los cánones, de las multas y comisos, a que se refiere esta ley, a las siguientes instituciones: 1) Un veinticinco por ciento a la Universidad de Costa Rica, para financiar la creación y funcionamiento de un Centro Regional que será instalado en la ciudad de Puntarenas o sus alrededores.

2) Un veinticinco por ciento a la Universidad Nacional, para financiar la creación de la carrera de Biología Marina, de la Escuela de Ciencias Ambientales de esta Universidad, cuya sede también estará en la ciudad de Puntarenas o alrededores, y para el establecimiento, desarrollo y protección de un sistema de reservas científicas, marinas y terrestres en el Golfo de Nicoya y zonas adyacentes.

. . . . . . . . . . . . . . . . . .

#### Articulo 9

Los ingresos que se obtengan por la aplicación de esta ley constituirán un fondo especial, cuyo manejo y aplicación, como lo expresa ésta, estará vigilado por la Contraloría General de la República, quien deberá aprobar los programas de inversión de estos fondos.

#### Articulo 10

En lo sucesivo, las rentas por concepto de multas que ordena la Ley de Pesca y Caza Maritimas, número 190 del 28 de setiembre de 1948 y sus reformas, pasarán a formar parte del fondo especial, citado en el articulo 90. de esta ley.

#### Articulo 11

Para los efectos de esta ley se crea el "timbre de pesca", que será emitido por el Banco Central de acuerdo con la reglamentación vigente.

#### Articulo 12

El producto de la venta del "timbre de pesca", de las multas, y el fondo que proviene de los comisos, serán depositados en el Banco Central en una cuenta que se denominará "Derechos de Pesca".

#### Articulo 16

Esta ley deroga todas las disposiciones de leyes anteriores que se le opongan.º

Decreto No. 9996-S Gaceta No. 90 16 mayo, 1979 Este decreto reglamenta el art. 7 de la ley No. 5775.

Decreto No. 10905-A Gaceta No. 232 10 diciembre, 1979 El decreto da disposiciones complementarias al Art. 5 de la ley No. 6267. Ley No. 7042 Gaceta No. 169 8 setiembre, 1988

#### \*ARTICULO 1

Ratificase el Convenio para la pesca del atún en el Océano Pacífico Oriental, suscrito en San José, el 15 de marzo de 1983, cuyo texto es el siguiente: CONVENIO PARA LA PESCA DEL ATUN EN EL OCEANO PACIFICO ORIENTAL

# PROTOCOLO AL CONVENIO PARA LA PESCA DEL ATUN EN EL OCEANO PACIFICO ORIENTAL

•••••

F - Después de deducir un porcentaje apropiado para gastos administrativos del total recaudado por concepto de licencias, que en ningún caso será superior al 10 por ciento de la recaudación total anual, el Consejo reintegrará anualmente a los Estados Ribereños la totalidad del remanente del total recaudado en proporción a la cantidad de atún obtenida dentro de las 200 millas naúticas de cada Estado Ribereño, medidas desde las referidas líneas de base, durante el año para el cual se expidieron las licencias. Para tal reintegro, el Consejo, de conformidad con el apartado 6) del presente Protocolo, podrá solicitar, además datos de cualquier agencia u organismo internacional competente."

#### "ARTICULO 3

Costa Rica continuará otorgando permisos de pesca para barcos extranjeros pertenecientes a Estados distintos de los Miembros del Convenio Interino, según las disposiciones de las leyes No. 5775 del 14 de agosto de 1975 y No. 6267 del 29 de agosto de 1978."

# "ARTICULO 4

Las sanciones previstas en el artículo 60. de la ley No. 6267 del 29 de agosto de 1978, también les serán aplicables a las naves extranjeras pertenecientes a los Estados Partes del Convenio Interino, que se encontraren dedicados a actividades de pesca en aguas jurisdiccionales de Costa Rica sin estar provistas de la licencia emitida de conformidad con el citado Convenio."

#### "ARTICULO 5

Los ingresos que obtenga el Estado por concepto de licencias de pesca se distribuirán según las disposiciones del artículo 80. de la ley No. 6267 del 29 de agosto de 1978, una vez deducidos los montos reintegrados a las embarcaciones de bandera nacional y el monto correspondiente a los gastos administrativos a que se refiere el párrafo F del Protocolo del Convenio Interino."

#### \*ARTICULO 8

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que gestione el reingreso de Costa Rica como país integrante del la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT). Para el logro de este propósito, el Estado podrá firmar y suscribir los convenios y tratados que sean necesarios."

### \*ARTICULO 11

Este convenio no modifica la ley No. 5775 del 14 de agosto de 1975 y su reforma ley No. 6267 del 29 de agosto de 1978, en lo concerniente a lo dispuesto en los articulos 70, 80, 90, 10, 11, 12, 13 y 14."

<u>FUENTE</u>: Asamblea Legislativa. Colección de Leyes y Decretos. Imprenta Macional. Diario La Gaceta. Universidad de Costa Rica y un 20% a la Universidad Estatal a Distancia. Además, señala que del porcentaje correspondiente a la Universidad de Costa Rica se deberá deducir un 4% para la Editorial Costa Rica.

Dentro de esta ley no se define un destino específico para los fondos asignados a las universidades.

Posteriormente, mediante la Ley No.6804 publicada en La Gaceta No.216 del 10 de noviembre de 1982, se cambia la distribución de los fondos provenientes del Timbre de Educación y Cultura.

El porcentaje del impuesto correspondiente a la Universidad de Costa Rica queda igual, mientras que a la Universidad Estatal a Distancia se le asigna el 30% del producto del impuesto.

La Ley No.6879 de 1983 decreta un incremento de un 200% en las tarifas del Timbre de Educación y Cultura. Señala sin embargo, que al realizar la distribución prevista en el Artículo 10 de la Ley No 5923 y sus reformas, no se calculará el incremento ordenado en la Ley No.6879.

Los artículos afines al financiamiento universitario y que se encuentran en las leyes relacionadas con el Timbre de Educación y Cultura, pueden observarse en el Cuadro No.22.

# FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL UNIVERSIDAD DE COSTA RICA - UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA - TIMBRE EDUCACION Y CULTURA

NUMERO LEY O NOMBRE BEL DOCUMENTO	TEXTO DEL ARTICULO	OBSERVACIONES
Código de Educa- ción.	" <u>Artículo 442</u> Son rentas de la Universidad:	
	••••••	
	PoUn derecho sobre las adjudicaciones por concepto de herencia o de gananciales que se liquidará en relación con la porción que se adjudique a cada heredero o legatario o al cónyuge sobreviviente de acuerdo con las siguientes reglas:	
	••••••	
	••••••	

Ley No. 2837 Gaceta No. 249 2 noviembre,1971

# "ARTICULO 1

Promúlgase la siguiente Ley de Timbre Universitario, la cual se regirá por el articulado que se indica en seguida:

Artículo 1 - Para el sostenimiento de la Universidad de Costa Rica, fuera de las rentas que por la Constitución Política y otras leyes le corresponden, se establece un impuesto de Timbre Universitario sobre el capital líquido de toda sucesión, testada o intestada, de costarricense o extranjero.

......

#### ARTICULO 2

Se deroga el inciso 9) del artículo 442 del Código de Educación.

## ARTICULO 3

El producto de este impuesto a que esta ley se refiere se asignará a la Universidad de Costa Rica, pero de él se deducirá una suma iqual al 4%, la cual será girada por la Universidad, de manera directa, a la Editorial Costa Rica, creada por Ley No. 2366 del 10 de junio de 1959. Del saldo, la mitad se dedicará a la atención de las necesidades ordinarias anuales de la Universidad; y la otra mitad se destinará a hacer frente al servicio financiero de los créditos destinados a la construcción de las obras de la Ciudad Universitaria; a concluir éstas y a adquirir los equipos básicos complementarios. Esta segunda mitad podrá también usarse para compensar las sumas del presupuesto ordinario que se estuvieren empleando ahora o que llegaren a emplearse en el futuro para los mismos fines indicados.

### ARTICULO 4

Para los efectos del artículo anterior, la Universidad de Costa Rica hará anualmente la liquidación correspondiente del impuesto a que esta ley se refiere, con intervención de la Contraloría General de la República, para girar el monto correspondiente a la Editorial Costa Rica y dividir el saldo en la forma mencionada."

### "TRANSITORIO

Las sucesiones en trânite a la vigencia de esta ley pagarán el impuesto Timbre Universitario conforme lo dispone el inciso 9) del artículo 442 del Código de Educación, el cual se deroga mediante esta ley y no conforme el artículo 50. de la presente." NUMERO LEY O NOMBRE DEL DOCUMENTO TEXTO DEL ARTICULO

**OBSERVACIONES** 

Código de Educación El inciso 8 y los párrafos 2 y 3 del inciso 11 del Artículo 39 hablan sobre impuesto a sucesiones que constituyen el fondo escolar del distrito.

No aluden en nada a la Educación Superior

Ley No. 5923 Gaceta No. 166 31 agosto, 1976

#### "ARTICULO 1

Se crea el Timbre de Educación y Cultura."

Deroga Ley No. 2837

#### "ARTICULO 10

El producto de este impuesto se distribuirá de la siguiente forma:

- a) El 60% se girará a la Universidad de Costa Rica
- b) El 20% se destinará a financiar la Universidad Estatal a Distancia.

Del porcentaje del impuesto que corresponde a la Universidad de Costa Rica, se deducirá una suma igual al 4%, la cual le será girada a la Editorial Costa Rica, creada por ley No. 2366 del 10 de junio de 1959."

#### "ARTICULO 11

El Banco Central de Costa Rica, tendrá a su cargo la emisión del timbre. Igualmente recaudará su producto y lo distribuirá entre las instituciones favorecidas por esta ley."

#### \*ARTICULO 12

Se derogan las leyes de Impuesto de Beneficencia No. 10 del 23 de diciembre de 1937 y sus reformas, la Ley de Timbre Universitario, No. 2837 del 20 de octubre de 1961, el inciso 8) y los párrafos 20. y 30. del inciso 11) del artículo 39 del Código de Educación."

#### "TRANSITORIO II

La suma que se recaude por concepto de esta ley, durante el año 1976, se aplicará a la adquisición de equipos receptores para radio y televisión, así como de grabación, lo que se instalarán en los centros educativos o comunales que determine determine el Ministerio de Educación Pública y que deberán dedicarse exclusivamente a fines educativos o culturales.

Previamente a la aplicación de la suma a que se refiere el párrafo anterior, deberá girarse de esa suma, un millón de colones a la Universidad de Costa Rica, quinientos mil colones al Museo Juan Santamaria de Alajuela y quinientos mil colones al Centro de Investigación y Perfeccionamiento Técnico (CIPET) del Ministerio de Educación Pública."

# "TRANSITORIO III

Todas aquellas sucesiones que adeuden el impuesto de Beneficencia y el Timbre Universitario, así como aquellos traspasos de bienes inmuebles que estén afectos a los expresados impuestos y a las respectivas multas, quedan exonerados de tal obligación en los primeros doscientos mil colones (¢200.000,00) del capital líquido hereditario o del traspaso en cada paso."

Ley No. 6804 Gaceta No. 216 10 noviembre, 1982

#### "ARTICULO 1

Refórmase el Articulo 10 de la ley No. 5923 del 18 de agosto de 1976 (Ley de Timbre de Educación y Cultura), para que diga asi:

"Articulo 10 - El producto de este impuesto se distribuirá de la siguiente forma:

a) El sesenta por ciento se girará a la Universidad de Costa Rica b) El treinta por ciento se destinará a financiar a la Universidad Estatal a Distancia.

.........

Del porcentaje del impuesto que corresponde a la Universidad de Costa Rica, se deducirá una suma igual al cuatro por ciento, la cual le será girada a la Editorial Costa Rica, creada por ley No. 2366, del 10 de junio de 1959.

#### ARTICULO 2

Adiciónase a la ley No. 5923 del 18 de agosto de 1976, un articulo transitorio que llevará el número IV y dirá asi:
"Transitorio IV - Las sumas recaudadas a la fecha de publicación de esta ley, que aún no hayan sido retiradas o solicitadas expresamente por cada Junta de Educación, serán giradas por el Banco Central de Costa Rica, sin más trámite ni requisito, a la Universidad Estatal a Distancia."

Ley No. 6879 1983

#### \*ARTICULO 1

Incrementase en un doscientos por ciento las tarifas vigentes del timbre de Educación y Cultura, por lo que el artículo Bo. de la Ley del Timbre de Educación y Cultura, No. 5923 del 18 de agosto de 1976 y sus reformas, en lo sucesivo se leerá así:

.....

#### ARTICULO 2

Para los efectos de la distribución de los ingresos provenientes del timbre de Educación y Cultura, que establece el artículo 10 de la Ley del Timbre de Educación y Cultura, No. 5923 del 18 de agosto de 1976 y sus reformas, no se calculará el incremento ordenado por el artículo 10. de esta Ley.

El Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto Ordinario de la República el monto del incremento referido, como parte del programa de construcción, mantenimiento y funcionamiento de bibliotecas públicas.

#### ARTICULO 3

Toda persona natural o jurídica que efectue pagos a personas domiciliadas en el exterior, deberá pagar el uno por ciento del total de lo pagado en timbres de Educación y Cultura.

.....

### ARTICULO 4

Se exceptúa del pago del 1% establecido en el articulo anterior lo siguiente:

••••••

d) Las instituciones de educación superior estatales."

Ley 6966
Presup. Extraord.
de la República
Normas Generales
Artículo 15
Gaceta 185
Alcance 18
28 setiembre, 1984

#### "ARTICULO 15

Se modifica el artículo 3 de la ley No. 6879 del 21 de julio de 1983 y sus reformas para que diga asi:

#### "Articulo 3:

Se establece un impuesto del tres por ciento (3%) sobre el valor aduanero de las mercancías importadas que deberá pagarse en el momento de liquidar la póliza correspondiente. De lo recaudado por este concepto, dos terceras partes se destinarán al Gobierno de la República, y la restante tercera parte la girará el Poder Ejecutivo por medio del Presupuesto Nacional, como subvención, a favor del Consejo Técnico de Asistencia Médico-Social, para los programas denominados

Centros de Educación y Nutrición y Centros Infantiles de Atención Integral, a cargo del Ministerio de Salud, en los cuales se dará prioridad a las zonas marginadas con mayor densidad de mujeres trabajadoras."

Ley 6995
Presup. Extraord.
de la República,
año 1985
Normas Generales
Artículo 109
Alcance 11
Gaceta 140
24 julio, 1985

#### "ARTICULO 109

Se exoneran del impuesto sobre el valor aduanero, creado por ley No. 6879 del 21 de junio de 1983 y sus reformas, las importaciones de granos básicos que realice el Consejo Nacional de Producción, al amparo de los convenios que suscriban los gobiernos de los Estados Unidos de América y de la República de Costa Rica para la venta de productos agrícolas (Convenio PL-480). Rige a partir del 25 de setiembre de 1984."

Ley No. 7089 Ley de Presupuesto Ordinario de la República, 1988 Normas Generales Alcance 41 Gaceta 247 28 diciembre, 1987 "Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que destine la suma de diez millones de colones (¢10.000.000), provenientes del timbre de educación y cultura, ley No. 6879 del 21 de julio de 1983, para la construcción de la biblioteca del Archivo Nacional en su nuevo edificio."

Ley No. 7097
Primer Presupuesto
Extraordinario 1988
Normas Generales
Alcance 25
Gaceta No. 166
1 setiembre, 1988

"Incorpórase al presente presupuesto extraordinario de la República el superávit de la liquidación de 1987, del Timbre de Educación y Cultura, generado por la ley No. 5923, reformada por la ley No. 6879 del 19 de agosto de 1983, en el título 117, programa 761 (construcción de

# NUMERO LEY O NOMBRE DEL DOCUMENTO

# TEXTO DEL ARTICULO

OBSERVACIONES

bibliotecas), por la suma de (9.500.000, que corresponden a la construcción de las siguientes bibliotecas públicas: Biblioteca Pública de Tibás, (4.000.000; Biblioteca Pública de Atenas, (2.500.000; Biblioteca Pública de San Carlos, (3.000.000. TOTAL DEL MONTO DEL PROGRAMA 761: (9.500.000."

<u>FUENTE</u>: Asamblea Legislativa. Colección de Leyes y Decretos. Imprenta Nacional. Diario La Gaceta.

# 4.6. Ley No.6849 de 1983. Impuesto al precio de venta del cemen-

Esta ley establece un impuesto del 5% sobre el precio de venta del cemento producido en las provincias de Cartago, San José y Guanacaste, en bolsa o a granel, de cualquier tipo, con excepción del cemento destinado a la exportación.

El origen de este impuesto se encuentra en una norma del presupuesto de la república, específicamente en la Ley No.6811, norma 170. En esta norma se asignaba al Instituto Tecnológico de Costa Rica un 25% del producto del impuesto al cemento producido en Cartago y a la Universidad Nacional un 17,5% del producto del impuesto al cemento producido en San José.

Posteriormente según la Ley No.6849, de los ingresos provenientes del gravamen al cemento producido en la provincia de Cartago, se asigna un 25% al Instituto Tecnológico de Costa Rica. Luego esta asignación es modificada por la Ley No.6890, correspondiéndole al Instituto Tecnológico de Costa Rica el 15% del monto recaudado por concepto de este tributo en la provincia de Cartago.

La Ley No.6849 también señala que de lo recaudado por el impuesto a la producción de cemento en la provincia de San José se otorgará el 10% a la Universidad Nacional.

En el Cuadro No.23 pueden observarse los textos relacionados con el financiamiento de las Instituciones de Educación Superior de las Leyes No.6811 (Norma 173), No.6849 y No.6890.

# 4.7. <u>Ley No.5426</u>, <u>publicada en La Gaceta No.224 del 28 de noviem-</u> bre de 1973

En el Artículo 15 de esta ley se otorga a la Universidad Nacional medio céntimo de colón proveniente de un impuesto relacionado con el abastecimiento de carne de ganado vacuno para el consumo nacional y para la exportación. En este artículo se especifica que el dinero destinado a la Universidad Nacional debe ser para la Facultad de Medicina Veterinaria de esa universidad.

Posteriormente la Ley No.5426 es derogada por la Ley No.6247 (Alcance No.87 a La Gaceta No.99 del 24 de mayo de 1989). Sin embargo, en lo referente a los fondos destinados a la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad Nacional, su Artículo 17 es igual al Artículo 15 de la Ley No.5426

En el Cuadro No.24 se muestran los textos del Artículo 15 de la Ley No.5426 y del Artículo 17 de la Ley No.6247 relacionados ambos con el tributo destinado a la Universidad Nacional.

# FINANCIANIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL

#### UNIVERSIDAD NACIONAL - INSTITUTO TECNOLOGICO DE COSTA RICA

#### IMPUESTO AL PRECIO DE VENTA DEL CEMENTO

# NUMERO LEY TEXTO DEL ARTICULO **OBSERVACIONES** "1 - Establécese un impuesto del diez por Ley No. 6811 ciento sobre el precio "ex-fábrica" del Modificación al Presupuesto de la cemento producido en las provincias de República. Cartago, San José y Guanacaste, ya sea en Normas Generales. bolsa o a granel, de cualquier tipo. Norma No. 173 2 - Para la aplicación de este impuesto 1982 se entiende por precio "ex-fábrica" el costo de producción, más un porcentaje de utilidad sobre los costos que establecerá y que sólo podrá modificar el Ministerio de Economia, Industria y Comercio. 3 - Los ingresos provenientes del gravamen sobre el cemento producido en la provincia de Cartago se girarán de la siquiente manera: . . . . . . . . . . . . . . . . . . b) Un veinticinco por ciento al Instituto Tecnológico de Costa Rica. . . . . . . . . . ....... 4 - Los ingresos provenientes del gravamen sobre el cemento producido en la provincia de Guanacaste serán distribuidos, proporcionalmente, entre las municipalidades de esta provincia. Lo recaudado por el mismo concepto en la provincia de San José, se girará de la siquiente forma: . . . . . . . . . c) Un diecisiete coma cinco por ciento (17.5%) a la Universidad Nacional Autónoma de la ciudad de Heredia

 "7 - El Banco Central de Costa Rica girará directamente, a cada una de las instituciones beneficiarias el importe señalado en los puntos tercero y cuarto de esta norma, cuyo pago deberá hacerse dentro de los diez dias hábiles posteriores a la fecha en que las fábricas hayan hecho el depósito correspondiente."

Ley No. 6849 1983

### \*ARTICULO 1

Establécese un impuesto del cinco por ciento sobre el precio de venta del cemento producido en las provincias de Cartago, San José y Guanacaste, en bolsa o a granel, de cualquier tipo, con excepción del cemento destinado a la exportación.

#### ARTICULO 2

Para la aplicación del artículo anterior se entiende por precio de venta, el costo de producción más un porcentaje de utilidad sobre los costos, que establecerá y que sólo podrá modificar el Ministerio de Economía y Comercio.

# ARTICULO 3

. . . . . . . . . .

. . . . . . . . . .

Los ingresos provenientes del gravamen al cemento producido en la provincia de Cartago se distribuirán de la siguiente manera:

b) Un veinticinco por ciento al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

	ARTICULD 4	
	*******	
	*********	
	Lo recaudado por el impuesto a la pro- ducción de cemento en la provincia de San José, se distribuirá de la siguiente manera:	
	El diez por ciento a la Universidad Na- cional."	
	"ARTICULO 7 El Banco Central de Costa Rica girará directamente, a cada una de las institu- ciones beneficiarias, el importe señalado en los artículos tercero y cuarto de esta ley.	
Ley Mo. 6890 Gaceta No. 180	" <u>ARTICULO 10</u> Refórmase el articulo 3 de la ley No.	
23 setiembre, 1983	6849 del 18 de febrero de 1983, para que diga así:	
	"Articulo 3 - Los ingresos provenientes	
	del gravamen del cemento producido en la	
	provincia de Cartago, se distribuirán de la siguiente manera:	
	••••••	
	************	
	b) Un quince por ciento al Instituto Tecnológico de Costa Rica.	
	********	

FUENTE: Asamblea Legislativa. Colección de Leyes y Decretos. Imprenta Nacional. Diario La Gaceta.

# FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL

#### UNIVERSIDAD NACIONAL - IMPUESTO AL GAMADO VACUNO

NUMERO LEY TEXTO DEL ARTICULO **OBSERVACIONES** Ley No. 5426 "ARTICULO 1 Gaceta No. 224 La presente ley establece las normas 28 noviembre, 1973 referentes al abastecimiento de carne de ganado vacuno para el consumo nacional y para la exportación, con el fin de proteger adecuadamente al consumidor y al productor de ganado." "ARTICULO 15 Las plantas exportadoras u otras industrias semejantes, previo trâmite de los permisos de exportación correspondientes, descontarán de los pagos a los ganaderos tres céntimos de colón por cada kilogramo de ganado en pie que adquieran y lo remitirán a la Oficina de Ganaderia del Consejo Nacional de Producción quien lo distribuiră así: . e) Medio céntimo de colón que se destinará exclusivamente a la Facultad de Veterinaria de la Universidad Nacional."

Ley No. 6247 Alcance No. 87 Gaceta No. 99 24 mayo, 1978

"ARTICULO 1

La presente ley establece las normas referentes al abastecimiento de ganado vacuno para el consumo nacional y para la exportación, con el fin de proteger al consumidor y al productor de ganado." Deroga Ley No. 5426

#### "ARTICULO 17

Los exportadores, previo trâmite de los permisos de exportación correspondientes, descontarán de los pagos a los ganaderos tres céntimos de colón por cada kilogramo de ganado en pie que adquieran y lo remitirán a la Oficina de Ganadería del Consejo Nacional de Producción quien lo distribuirá así:

.....

......

e) Medio céntimo de colón que se destinará a la Facultad de Veterinaria de la Universidad Nacional."

# "ARTICULO 24

Deróganse la ley No. 5426 del 21 de noviembre de 1973, sus reformas y las disposiciones legales que se opongan a la presente ley y su debida ejecución."

FUENTE: Asamblea Legislativa. Colección de Leyes y Decretos.

4.8. Ley No.5582 de 1974. Carqa movilizada en varios puertos del país.

Esta ley establece un impuesto a la carga movilizada en varios puertos del país.

En su Artículo 15 señala que del impuesto obtenido por la movilización de carga por el puerto de Puntarenas (el cual será pagado a la Municipalidad) se deberá destinar 00,50 por tonelada a favor de la Universidad de Costa Rica para la creación del Centro Regional de Puntarenas.

La Ley No.5799 (Gaceta No.201 del 23 de octubre de 1975) amplía el impuesto a la carga movilizada por los puertos ubicados en el litoral del Cantón Central de la provincia de Puntarenas, así como a los derivados de petróleo movilizados en los tanques de almacenamiento instalados en la bahía de Caldera.

La Ley No.6995 (1985), en su artículo 121 amplia nuevamente el impuesto, ahora a la carga movilizada por los puertos ubicados en los litorales de los cantones central y de Esparza de la provincia de Puntarenas.

La Ley No.5582 ha sufrido además diversas modificaciones sobre la distribución del destino de los fondos recaudados pero ninguna afecta lo otorgado a la educación superior.

En el Cuadro No.25 pueden observarse los textos de los apartados de la Ley No.5582 relacionados con el tributo y las referencias de las modificaciones sufridas por esta ley.

# 4.9. <u>Ley No.5361</u>, <u>publicada en La Gaceta No.196 del 18 de octubre</u> de 1973

Esta ley es una modificación de algunos artículos de la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos. Mediante esta ley se establece un impuesto denominado "Timbre Topográfico".

El Artículo 5 de la ley indica que, el producto de este timbre será girado integramente a las instituciones de estudios superiores que establezcan la carrera de ingeniería topográfica, deducidos los cargos de emisión y manejo del timbre.

Esta ley sufre, en este aspecto, dos modificaciones: una por la Ley No.7108 que varía el valor del timbre y otra que, además de esto, nombra a la Universidad Nacional como beneficiaria exclusiva de este tributo (Ley No.7097 - Presupuesto Extraordinario de la República, Normas Generales, Artículo 19, Numeral 45).

El Cuadro No.26 presenta los principales textos de las leyes anteriormente citadas y relacionados con el financiamiento universitario.

# FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL UNIVERSIDAD DE COSTA RICA - IMPUESTO A CARGA MOVILIZADA EN PUERTOS DEL LITORAL PACIFICO

NUMERO LEY	TEXTO DEL ARTICULO	OBSERVACIONES
Ley No. 5582	Los principales artículos relacionados	
Alcance No. 196	con el financiamiento de las Institucio-	
Gaceta No. 207	nes de Educación Superior Universitaria	
31 octubre, 1974	Estatal son:	
	<u>"ARTICULO 15</u> Para atender las necesidades financieras	
	de las obligaciones a que se refiere la	
	presente ley, se establece un gravamen de	
	diez colones (\$10.00), por cada tonelada	
	de carga que se movilice por el nuevo	
	Puerto de Caldera.	
	La carga que se movilice por el Puerto de	
	Puntarenas pagará un gravamen de 🕻 5.00	
	por cada tonelada, que será destinado	
	para la Municipalidad del cantón central	
	de Puntarenas.	
	Este gravamen deberå pagarse directamente	
	a la Municipalidad mencionada, la que	
	debe darle el siguiente destino:	
	•••••	
	f) Cincuenta céntimos por tonelada en	
	favor de la Universidad Nacional que	
	destinará en la creación del Centro	
	Regional de Puntarenas.	
	La Contraloría de la República no	
	aprobará los presupuestos ordinarios de	
	la Municipalidad de Puntarenas, sino se	
	incluyen en ellos las anteriores partidas."	

Ley No. 5799 Gaceta 201 23 octubre, 1975

# "ARTICULO 1

Refórmanse los párrafos 2 y 3 del artículo 15 de la ley No. 5582 del 27 de setiembre de 1974, los cuales se leerán de la siguiente manera:

"La carga que se movilice por los puertos ubicados en el litoral del cantón central de la provincia de Puntarenas, así como los derivados del petróleo movilizados en los tanques de almacenamiento, instalados en la bahía de Caldera, pagarán un gravamen de cinco colones por tonelada. Tal gravamen será pagado a la Municipalidad de Puntarenas. La Aduana no tramitará ninguna póliza aduanal si, previamente, no ha sido entregado a la Municipalidad de Puntarenas el importe del gravamen establecido en esta ley, y facilitará a la Municipalidad la fiscalización del efectivo cobro de este tributo.

La Municipalidad dará a estos recursos el siguiente destino:"

Modifica artículo No. 15 de la ley No. 5582.

1976
Presupuesto Ordinario de la República
del año 1976
Diciembre, 1975
Normas Generales
Articulo 66

Modifica el artículo 15 de la ley 5582 agregando un inciso. Este inciso no afecta lo otorgado a la Universidad Nacional por concepto de esta ley.

Ley No. 6025
Presupuesto Ordinario de la República
del año 1977
Mormas Generales
Articulo 66
Alcance 237
Gaceta 248
28 diciembre, 1976

Modifica el artículo 15 de la ley 5582 agregando un inciso. Este inciso no afecta lo otorgado a la Universidad Nacional por concepto de esta ley.

Ley 6975 dinario de la República Normas Generales Articulo 139 Gaceta No. 230 Alcance No.22 3 diciembre, 1984

agregándose los incisos n), ñ) y o) así:

"Articulo 15:

n) Veinte céntimos por tonelada para la Junta Administrativa de la Escuela de Enseñanza Especial de Puntarenas, que se

invertirá en la construcción de aulas, biblioteca, comedor, compra de uniformes y útiles escolares, transporte de los alumnos de esta escuela, o gastos inherentes al cumplimiento de sus funciones. %) Cincuenta céntimos por tonelada, para remodelación, acondicionamiento y mantenimiento de la Casa de la Cultura de Puntarenas o gastos inherentes al cumplimiento de sus funciones. La Municipalidad de Puntarenas invertirá estos dineros, conforme se indica, en coordinación con la Junta Administrativa de esta institución.

o) Cincuenta céntimos por tonelada para el Colegio Universitario de Puntarenas, que invertirá en la construcción de aulas, bibliotecas, laboratorios, residencias estudiantiles o gastos inherentes al cumplimiento de sus funciones."

Ley 6995 Presup. Extraord. de la República Normas Generales Articulo 121 Gaceta 140 Alcance 11 24 julio, 1985 "ARTICULO 121

Modificase el primer párrafo de la ley No. 6779 del 19 de abril de 1983, en la siguiente forma:

"Por cada tonelada de carga que se movilice por los puertos ubicados en los litorales de los cantones central y de Esparza de la provincia de Puntarenas"."

FUENTE: Asamblea Legislativa. Colección de Leyes y Decretos. Imprenta Nacional. Diario La Gaceta.

# FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL

### UNIVERSIDAD NACIONAL - TIMBRE TOPOGRAFICO

NUMERO LEY

TEXTO DEL ARTICULO

**OBSERVACIONES** 

Ley No. 5361 Gaceta No. 196 18 octubre, 1973

#### "ARTICULO 1

Se modifican los artículos 16, 24, 33, 41, 60 y 65 de la Ley del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica No. 4925 del 17 de diciembre de 1971, los cuales se leerán así:

# ARTICULO 2

.....

La Universidad de Costa Rica determinará la calidad de Ingeniero Topógrafo Académico de los Topógrafos Licenciados de acuerdo con las leyes No. 3454 del 14 de noviembre de 1964 y la No. 4294 del 19 diciembre de 1968. la Comisión de recomendación de Departamento de Credenciales del Ingenieria Civil de la Facultad Ingenieria y de acuerdo con el reglamento de incorporación de la misma.

El Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica determinará la calidad de Topógrafo Profesional de los Topógrafos Licenciados de acuerdo con las leyes No. 3454 del 14 de noviembre de 1964 y No. 4294 del 19 de diciembre de 1968 con la recomendación de la Comisión que para tal efecto nombre la Junta Directiva del Colegio de Ingenieros:

a) La de Ingeniero Topógrafo Académico, mediante el estudio del Curriculum Vitae del aspirante Topógrafo con licencia obtenida por medio de la citada ley No. 3454, o del Perito Topógrafo con licencia obtenida por medio de la mencionada ley No. 4294 por vía de equiparación de los planes de estudio de la carrera de Ingeniería Topográfica.

Para quienes no cumplan con los requisitos estipulados, la Universidad dará los cursos intensivos necesarios para quienes quieran completar los créditos y deseen optar por el reconocimiento de Ingeniero Topógrafo Académico; y

 b) La de Ingeniero Topógrafo Profesional, debe llenar los siguientes requisitos mínimos:

1-Poseer licencia para el ejercicio profesional de la topografía por medio de las leyes No. 3454 o No. 4294.

2-Poseer experiencia profesional de la topografía por lo menos en una de sus ramas, con un mínimo de 5 años en el ejercicio.

3-Para optar por el reconocimiento profesional, el Colegio de Ingenieros avisará a los aspirantes por medio del Diario Oficial, "La Gaceta", una sola vez y por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación nacional.

4-El plazo para la recepción de atestados para el reconocimiento de Ingeniero Topógrafo Profesional, será de 4 meses a partir de la promulgación de esta ley.

#### ARTICULO 5

. . . . . . . . . . . . . . . .

a) Todo plano de fundos urbanos o de fundos rurales que se presente para la aprobación de las autoridades competentes llevará un Timbre de Topografia por el valor correspondiente......

b) A los ingresos producidos por este timbre se les aplicará lo dispuesto por los incisos e) y f) de dicho artículo 57 y los timbres serán emitidos por el Colegio Federado en las mismas condiciones establecidas en el inciso g) de dicho artículo para los timbres de construcción; y

c) El valor del timbre de topografía se fijará de acuerdo con la siguiente tarifa:

.....

El producto de este timbre será girado integramente por el Colegio Federado a las instituciones de estudios superiores que establezcan la carrera de Ingeniería Topográfica, deducidos los cargos de emisión y manejo del timbre. El producto del timbre se liquidará cada tres meses."

Ley No. 7097
Alcance 25
Gaceta No. 166
1 setiembre, 1988
Primer Presupuesto Extraordinario
de la República.
Normas Generales.
Numeral 45, punto 1
del Artículo 19.

"1) Deróganse los artículos 2 y 3 de la ley No. 5361 del 16 de setiembre de 1973, se modifica el artículo 5, inciso e), de esa ley, y se fija el valor del timbre topográfico de acuerdo con la siguiente tabla:

. . . . . . . . . . . . . . .

Modifica la ley No. 5361.

2) La Universidad Nacional será la beneficiaria exclusiva de este tributo y la responsable de su administración. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, en lo sucesivo, establezca, mediante decreto, las variaciones a los valores de la tabla del timbre topográfico."

Ley No. 7108
Alcance 35
Gaceta 215
11 noviembre, 1988
Segundo Presupuesto
Extraordinario de la
República.
Normas Generales
Numeral 34.

"Modificase el párrafo primero del numeral 45, punto 1, del articulo 19 de la Ley de Modificación al Presupuesto Nacional para 1988, No. 7097 del 18 de agosto de 1988, para que diga de la siguiente manera:

"1) Deróganse los artículos 2 y 3 de la Ley de Modificación a la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, No. 5361 del 16 de setiembre de 1973. Se modifica el inciso c) del artículo 5 de esa ley, y se fija el valor del timbre topográfico de acuerdo con la siguiente tabla:"

Modifica la ley No. 5361.

FUENTE: Asamblea Legislativa. Colección de Leyes y Decretos. Imprenta Nacional. Diario La Gaceta. Además de las leyes, decretos y convenios citados existen otros que son la base de ingresos universitarios provenientes de la prestación de servicios a la comunidad nacional ya sea por investigaciones, cursos especiales, trabajo comunal y otros. Estos no se presentan por cuanto tienen una vigencia definida y su duración prevista es mucho menor que la de los citados en las páginas anteriores.

#### **BIBLIOGRAFIA**

- Consejo Nacional de Rectores. Comisión de Enlace. <u>Acta de la Sesión No.111</u>, 8 de noviembre de 1988.
- Consejo Nacional de Rectores. <u>Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica</u>. Curridabat, Costa Rica: CONARE/16/04/82/v.2, 1982.
- Costa Rica, Asamblea Legislativa. <u>Colección de Leyes y Decretos</u>. San José, Costa Rica: Imprenta Nacional, de 1970 a 1984.
- Costa Rica, Asamblea Legislativa. <u>Constitución Política de la República de Costa Rica (7 de noviembre de 1949)</u>. San José, Costa Rica: Imprenta Nacional, 1974.
- Costa Rica, Contraloría General de la República. <u>Presupuesto de Ingresos del Gobierno Central.</u> 1979. San José, Costa Rica: Publicaciones CGRCR, 1978.
- Costa Rica, Dirección General de Presupuesto Nacional. <u>Transferencias</u> establecidas por ley y giradas por <u>Presupuesto Nacional</u>. San José, Costa Rica: Oficina de Presupuesto Nacional, 1981.
- Costa Rica, Imprenta Nacional. <u>La Gaceta, diario oficial</u>. San José, Costa Rica: Imprenta Nacional, 1950, 1953, 1969 y de 1981 a 1988.
- Costa Rica, Oficina de Presupuesto Nacional. <u>Estudio sobre el financiamiento de la educación superior</u>. San José, Costa Rica: Oficina de Presupuesto Nacional, 1980.
- Contrato de Cooperación entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería, la Universidad de Costa Rica, el Ministerio de Educación Pública y el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza para la operación del Laboratorio de Productos Forestales. San José, Costa Rica: 23 de enero de 1989.
- <u>Contrato para financiar la instalación de la Secretaría Regional de IOCARIBE</u>. San José, Costa Rica: 10 de octubre de 1979.

- Convenio entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Universidad de Costa Rica para la ejecución de las actividades "Laboratorio de Tecnología de Alimentos", "Laboratorio de Granos y Semillas" y Educación Agropecuaria. San José, Costa Rica: 6 de marzo de 1971.
- Convenio entre <u>la Universidad de Costa Rica y el Ministerio de</u>

  <u>Hacienda para el financiamiento de la Carrera Aduanera</u>. San

  José, Costa Rica: 26 de octubre de 1979.
- Chacón Jinesta, Oscar, comp. <u>Código de Educación</u>. San José, Costa Rica: Imprenta Trejos Hermanos, 1969.